

**La protección del menor en situaciones de violencia de género y como  
puede influir a la hora de interponer denuncia por violencia de género**

TFM Profesionalizador  
Máster universitario de Derechos Humanos,  
Democracia y Globalización

**Alumna:** Paula Castellví Piñol

**Tutora:** Dra. Patricia Escribano Tortajada

**Fecha de depósito:** 26 de junio de 2020



Este obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-  
NoComercial 4.0 Internacional](#).

## **Resumen**

El presente trabajo parte de la idea que uno de los factores principales por los cuales aún existen tantas mujeres que no denuncian una situación de violencia de género es debido a la preocupación que les genera qué pasará con sus hijas, hijos y menores a cargo. A través del análisis de los mecanismos ofrecidos por el ordenamiento jurídico, su aplicación, datos y la información aportada por entidades no gubernamentales, trazaremos el camino que nos permitirá afirmar o no esta hipótesis y, en caso afirmativo, vislumbrar el porqué de este comportamiento. Todo conocimiento que podamos aportar para ayudar a las víctimas tendrá una repercusión directa en su recuperación.

## **Summary**

This paper is based on the idea that one of the main reasons why so many women still do not report gender-based violence is because they are concerned about what will happen to their children and dependents. Through the analysis of the mechanisms offered by the legal system, their application, data and information provided by non-governmental entities, we will trace the path that will allow us to affirm or not this hypothesis and, if so, to glimpse the reason for this behaviour. Any knowledge that we can provide to help the victims will have a direct impact on their recovery.

**Palabras clave:** violencia de género, menores, mujeres, medidas de protección, interés superior del menor

**Keywords:** gender violence, underage, women, preventive measures, best interest of the child

**Número total de palabras:** 20.941

*A todas las que habéis pasado, las que estáis pasando y las que vais a pasar por una situación de violencia de género: no estáis solas, hay salida y juntas la encontraremos.*

*A la meua família, entesa àmpliament.*

## Índice

Abreviaturas .....	7
Introducción.....	9
CAPÍTULO I. LA PROTECCIÓN DE MENORES A TRAVÉS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO	
1. Normativa internacional referente a la protección de menores .....	11
1.1. Convención sobre los Derechos del Niño .....	11
1.2. Convenio Europeo de Derechos Humanos.....	15
2. Normativa estatal referente a la protección del menor .....	16
3. Normativa estatal referente a la violencia de género con relación a la protección del menor .....	19
3.1. Ley de Protección contra la Violencia de Género .....	20
3.2. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.....	22
CAPÍTULO II. DATOS QUE AVALAN LA NECESIDAD DE ANALIZAR LA PROTECCIÓN DE MENORES EN SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO	
1. Datos estadísticos generales referentes a la violencia de género .....	24
2. Datos estadísticos referentes a menores y situaciones de violencia de género.....	26
CAPÍTULO III. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES Y MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO	
1. Introducción a las medidas de protección .....	32
2. Medidas de protección en situaciones de violencia de género referentes a menores.....	34
3. Medidas de protección en situaciones de violencia de género referentes a mujeres .....	36

CAPÍTULO IV. MEDIDAS DE CARÁCTER CIVIL Y PENAL EN LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO	
1. Medidas de carácter civil .....	43
1.1. Visión general sobre la aplicación de la normativa en el sistema jurídico .....	49
2. Medidas de carácter penal .....	54
CAPÍTULO V. QUÉ OPINAN LAS ENTIDADES NO GUBERNAMENTALES QUE OPERAN EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	
1. Breve presentación de las entidades que han colaborado .....	58
2. Resumen de las respuestas a las preguntas planteadas .....	59
CONCLUSIONES.....	62
Bibliografía y Documentación.....	66
Anexos	
1. “No queremos sostener aquello que es responsabilidad de las instituciones públicas”, noticia de La Independent del 11 de junio de 2020 .....	76
2. Preguntas del cuestionario enviado a las entidades .....	80
<b>Lista de tablas</b>	
Gráfico 1. Casos de violencia de género ejercida en el hogar.....	27
Gráfico 2. Menores presentes en agresiones de violencia de género .....	28
Gráfico 3. Principales motivos por los que una mujer no denuncia una agresión por violencia de género.....	31

## Abreviaturas

Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
Ed.	Editorial
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LO 1/2004	Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
Núm.	Número
ONU	Organización de las Naciones Unidas
P.	Página
Pp.	Páginas

RD

Real Decreto

STC

Sentencia



## Introducción

Aunque la violencia de género ha existido desde siempre, no es hasta 2004 que se aprueba una ley integral de protección para las víctimas específicas de este tipo de violencia<sup>1</sup>. La ley ha concretado un marco normativo de actuación enfocado, no solamente a paliar los efectos negativos y ayudar a las víctimas a recuperar su vida, sino también a erradicar esta violencia y los pilares sobre los que se fundamenta. No obstante, existen aún muchas barreras para las mujeres a la hora de presentar denuncia por violencia de género, especialmente si se trata de mujeres con menores a cargo.

Existen aún muchos motivos por los cuales las mujeres que sufren violencia de género no denuncian a sus agresores. Uno de estos motivos puede estar relacionado con la figura de los menores pues, en general, se trata de una figura central para las madres. Es posible que, sin pretenderlo, los menores se hayan configurado como una barrera más a la hora de denunciar una situación de violencia de género por lo que poner en el centro a estas víctimas, los menores, a la hora de actuar contra situaciones de violencia de género puede propiciar un entorno más seguro para las mujeres.

Por este motivo, el objeto del presente trabajo es discernir si existe relación entre la protección de los menores y la presentación de denuncias por violencia de género.

Por lo que respecta a cómo se ha estructurado este trabajo, en el capítulo uno se han analizado las normas que más incidencia tienen a la hora de proteger a las víctimas de una situación de violencia de género. El capítulo dos se ha centrado en mostrar algunos datos estadísticos que, no solamente exponen la aún necesaria protección de las víctimas, sino también, la posible relación entre la protección de los menores y la presentación de denuncias. El tercer y cuarto

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, BOE núm. 313, de 29/12/2004

capítulos están dedicados a las medidas de protección de las víctimas, teniendo más peso el cuarto pues es el que incluye las referentes en materia civil y penal.

En el último de los capítulos encontramos las respuestas a una encuesta dirigida a entidades no gubernamentales que se enfrentan cada día a la realidad de la violencia de género. La intención de estas encuestas es, principalmente, obtener información de primera mano relacionada con la hipótesis del trabajo y también, conocer cómo se aplican las diferentes normas de protección de las víctimas.

En relación con la metodología utilizada, el estudio está enmarcado dentro de los métodos de análisis lógicos, siendo una parte enfocada al método lógico-deductivo y otra al método lógico-inductivo. El planteamiento de utilizar ambos métodos viene marcado por la necesidad de analizar, por una parte, las normativas relacionadas con la protección de las víctimas y su aplicación en los tribunales y, por otra parte, el análisis de estadísticas y entrevistas que nos ayuden a ver la magnitud del problema.

Una parte del estudio se ha centrado en el análisis de las normativas de referencia en cuanto a la protección de las víctimas, mujeres y menores, así como las medidas de protección y su aplicación a través de los tribunales. La otra parte del estudio se ha enfocado al análisis de datos recabados en informes y en encuestas enviadas a entidades que desempeñan su actividad en torno a este fenómeno.

Las principales fuentes utilizadas, además de la normativa de referencia, informes oficiales y las encuestas ya mencionadas, han sido principalmente artículos doctrinales, estadísticas realizadas por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y sentencias emitidas por diferentes estamentos del ordenamiento jurídico.

# **CAPÍTULO I. LA PROTECCIÓN DE MENORES A TRAVÉS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

## **1. Normativa internacional referente a la protección de menores**

El principal instrumento de protección de menores en el plano internacional es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989<sup>2</sup>. Esta Convención, como todos los textos internacionales, está principalmente inspirada en los Pactos Internacionales que emanan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: el Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> y el Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>4</sup>.

En el ámbito regional, podemos mencionar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que está inspirado también en los Tratados Internacionales mencionados anteriormente y es de directa aplicación en todos los territorios que forman parte de la Unión Europea.

### **1.1. Convención sobre los Derechos del Niño**

En materia de protección de menores, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990 (la Convención, en adelante), es el principal instrumento normativo a la hora de conocer cuáles son los derechos que envuelven la figura del menor. Como todos los tratados internacionales, es de obligado cumplimiento para los países que forman parte

---

<sup>2</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990

<sup>3</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976

<sup>4</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en vigor desde el 3 de enero de 1976

de la Convención lo que conlleva, necesariamente, obligaciones de hacer para los Estados. Estas obligaciones pueden ser de muy distinta índole, desde la adopción de medidas encaminadas a la consecución y el efectivo disfrute de los derechos contenidos en la Convención hasta establecer sistemas de garantías para su protección.

No fue hasta que se aprobó la Convención en 1989 que se habló del menor como sujeto de derechos, esto es, más allá de los reconocidos de manera general para todas las personas en los Pactos Internacionales que desarrollan la Declaración de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Los principios generales según los cuáles debemos interpretar la Convención son el de no discriminación, el interés superior del menor, el derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y el desarrollo y, el respeto a las opiniones del menor<sup>5</sup>. Estos principios son de vital importancia, no solamente a la hora de entender la Convención, sino también a la hora de aplicar los derechos que de ella emanan. Teniendo presente que todos y cada uno de los derechos reconocidos en la Convención son importantes para el desarrollo de la vida de los menores, vamos a centrarnos en los derechos que nos interesan para la protección del menor en situaciones de violencia de género y en función de donde está su foco: menores, progenitores y Estado. Comentemos, por partes, cuáles son estos derechos.

Hablar de menor como persona y como sujeto de derechos es apostar, claramente, por tener al menor en el centro de todas y cada una de las decisiones que se tomen en cuanto a su vida se refiere. En este sentido se desarrolla el interés superior del menor recogido en el artículo 3 y también el artículo 12 sobre el derecho a expresar su opinión, a ser escuchado. El interés superior del menor hace referencia a la protección y el bienestar del menor en todos los ámbitos. Interpela también los deberes de los padres y madres, tutores y otras personas responsables ante la ley para con ellos y, la obligación para el Estado de tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas para su interés. Como vemos, el interés superior del menor genera derechos para el menor y

---

<sup>5</sup> Recogidos en los artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención, respectivamente.

obligaciones para quiénes estén a cargo de su cuidado. El derecho a expresar su opinión contiene una limitación y es la relacionada con la madurez del menor. Ello no quiere decir que solamente se tendrá en consideración su opinión si es suficientemente maduro, sino que deberán de adoptarse las medidas pertinentes para, dentro de lo posible, favorecer que pueda expresar su opinión.

Otros derechos que son relevantes para el menor dentro del ámbito que nos ocupa, son los referentes al derecho a conocer y ser cuidado por sus progenitores (artículo 7). Este derecho debe interpretarse junto a la obligación de los Estados de procurar que no sean separados de sus progenitores o, en caso de no vivir con alguno de ellos, el derecho a mantener el contacto que encontramos recogido en el artículo 9. Veremos, más adelante, qué papel juegan estos derechos a la hora de aplicarlos en situaciones de violencia de género y si se da el caso que alguno tenga más peso que otros.

La Convención también prevé artículos que generan obligaciones para los progenitores. No debemos olvidar que el entorno inmediato de todo menor suele estar formado por los progenitores<sup>6</sup> que, a su vez, se configuran como el primer ámbito de socialización y el papel fundamental que esto tiene para su desarrollo. El derecho del menor a ser cuidado por sus progenitores y que hemos visto en el punto anterior, conlleva una obligación para los progenitores, la de cuidar. Este derecho para el menor y obligación para estos está relacionado con la obligación de crianza y desarrollo con el interés superior del menor como preocupación principal, contenida en el artículo 18 y, el derecho al nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, mental y social que detalla el artículo 27.

En cuanto a los Estados parte, todos los derechos y deberes que se detallan en la Convención deben ser reconocidos, respetados y promovidos por ellos y así se desprende ya desde el preámbulo del texto. No obstante, algunos artículos tienen un papel más destacado en la materia que nos ocupa, como el artículo 2

---

<sup>6</sup> La idea de los progenitores como entorno inmediato del menor puede verse en SÁNCHEZ URBANO, C., "Régimen de visitas entre hijos menores y progenitor no custodio interno en centro penitenciario (mención especial a los casos de violencia de género)", en Revista Aranzadi Doctrinal núm. 4/2019, p. 3, aunque con relación a valorar las circunstancias para suspender las relaciones con los progenitores.

que establece las obligaciones del Estado de respetar los derechos de la Convención sin distinción alguna y la obligación de establecer las medidas necesarias para que los menores se sientan protegidos y, el artículo 4 referente al deber de adoptar las medidas administrativas, legislativas o de otro tipo necesarias para dar cumplimiento a los derechos reconocidos en la Convención. Es especialmente importante el artículo 19 sobre la obligación de los Estados de proteger a los menores de toda forma de malos tratos y de establecer las medidas preventivas y de tratamiento oportunas. Otros artículos que tienen especial interés son el 24 referente a la obligación de procurar el más alto nivel de salud posible y el 27, comentado también en el punto anterior, sobre la obligación de promover el nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, mental y social.

No obstante, esta selección de artículos, el papel del Estado en cuanto a la protección de los menores es primordial y esto se establece en la Convención no solamente en su preámbulo, sino en prácticamente todos los derechos que en ella se detallan al establecer, claramente, su obligación como garantes de derechos, lo que hasta puede conllevar en caso necesario, el asumir la tutela de menores para garantizar su protección y el correcto desarrollo y disfrute de sus derechos.

Existen otros artículos que no se han detallado pero que también tienen cierta relevancia en cuanto al menor y su protección en entornos de violencia de género. Estos son el artículo 1 que contiene la definición de menor (toda persona menor de 18 años), el artículo 6 sobre el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y, finalmente, el artículo 16 sobre el derecho a la vida privada, entendido ampliamente.

La relevancia de estos artículos se evalúa a la hora de dictar sentencia en materia de violencia de género en las cuáles existen menores de por medio. Es decir, al final el valor que se dé a la Convención y los derechos que contiene se ve en la aplicación real que tiene en cada ordenamiento jurídico.

## 1.2. Convenio Europeo de Derechos Humanos

En el marco de la Unión Europea no existen normas específicas sobre protección en situaciones de violencia de género, pero en los últimos años se ha incrementado el número de normativas relacionadas con la protección de víctimas de manera general que incluyen disposiciones que favorecen, o pueden favorecer, a las víctimas de violencia de género. Esto es debido a que las normas, tal y como apunta MERINO SANCHO<sup>7</sup>, “establecen un nexo directo con este tipo de agresiones, recurriendo a las resoluciones del Parlamento Europeo que instan a la Unión y a los Estados miembros a tomar medidas efectivas para combatir todo tipo de violencia contra las mujeres y a tomar las medidas necesarias para proteger a las víctimas (Considerando 4 de la Directiva 2011/99/UE<sup>8</sup>). A pesar de que la Directiva 2011/99/UE no contempla una definición explícita de violencia, la Directiva 2012/29/UE<sup>9</sup>, que sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo<sup>10</sup>, sí la prevé en el párrafo 17 de su Preámbulo:

La violencia por motivos de género se entiende como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima y comprende, sin limitarse a ellas, la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual (incluida la violación, la agresión sexual y el acoso sexual), la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y los denominados «delitos relacionados con el honor». Las mujeres víctimas de la violencia por motivos de género y sus hijos requieren con frecuencia especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada, o de intimidación o represalias ligadas a este tipo de violencia”.

No obstante, el Convenio Europeo de Derechos Humanos adoptado por el Consejo de Europa en 1950 y ratificado por España el 1979 (el Convenio, en adelante) es el tratado regional más importante en cuanto a la protección de los derechos humanos en nuestro territorio. Aunque más conciso que los pactos

---

<sup>7</sup> MERINO SANCHO, V., *La (a)simetría de género en el concepto de violencia. Una propuesta de reforma de la Ley Orgánica 1/2004 tras el Convenio de Estambul*, Anuario de Filosofía del Derecho, 2019 (XXXV), p.104

<sup>8</sup> Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección, DOUE núm. 338, de 21/12/2011

<sup>9</sup> Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, DOUE núm. 315, de 14/11/2012

<sup>10</sup> Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, DOUE núm. 82, de 22/03/2001

internacionales de protección de los derechos humanos, se configura como el instrumento a través del cual se aseguran el reconocimiento y la aplicación universales y efectividad de los derechos en él reconocidos<sup>11</sup>. En cuanto a la protección del menor se refiere, es de especial interés el artículo 8 sobre el derecho al respeto a la vida privada y familiar. Por el resto, tiene más importancia la Convención, pues se trata de un texto especializado en la protección de la figura del menor.

## **2. Normativa estatal referente a la protección del menor**

La principal norma a nivel estatal en cuanto a la protección del menor se refiere es la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>12</sup> (LO 1/1996 en adelante). Esta ley es la que recoge los mandatos de los principales Tratados Internacionales en relación con la figura del menor y, en especial, el contenido de la Convención abriendo, de este modo, el nuevo paradigma en el que se considera al menor como protagonista, como sujeto de derechos que tiene un papel también en la sociedad.

Esta ley introduce conceptos de especial trascendencia en cuanto a la protección del menor, como son el interés superior del menor o el derecho del menor a ser escuchado, pero también establece los principios rectores de actuación de la Administración Pública. Es interesante ver la descripción que realiza MÚRTALA

---

<sup>11</sup> Preámbulo del Convenio: [...] Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados.

<sup>12</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, BOE núm. 15, de 17/01/1996. Modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE núm. 175, de 23/07/2015, en vigor desde el 12/08/2015 y, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE núm. 180, de 29/07/2015, en vigor desde el 18/08/2015.



LAFUENTE<sup>13</sup> sobre como se debe interpretar el interés superior del menor con el derecho a ser escuchado en nuestro ordenamiento jurídico:

“De tal suerte que el menor tiene derecho a que, cuando se adopte una medida que le atañe, «su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan (...). En el caso de que haya otros intereses en presencia junto al interés del menor, éstos también se ponderen a la hora de llegar a una solución y, si no se pueden respetar todos los intereses legítimos en juego, «deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir» (art. 2.4 LOPJM). Esto implica una prioridad del interés del niño sobre todos los demás derechos e intereses que puedan entrar en colisión. Todas las instituciones, Administración, Jueces y Tribunales que traten o conozcan acciones y decisiones que afecten a menores deberán tener en cuenta esta prioridad. De esta forma, el interés superior del menor pasa de ser un principio aplicable al ámbito de una concreta Ley (la LOPJM), a ser considerado un derecho subjetivo que podrá invocarse ante los Tribunales y un principio general que debe inspirar la interpretación y aplicación de cualquier norma que afecte al menor, sin que esto pueda llevar a una desvinculación por parte del juez del sistema de fuentes establecido. (...) El interés superior del menor es una norma procedimental que exige que cualquier medida que le afecte respete su derecho a ser informado, oído y escuchado y a participar en el proceso; con la asistencia, si fuera necesario,”.

Podemos diferenciar los derechos que más importancia tienen para con el ámbito que nos ocupa en dos grupos: el estrechamente relacionado con la figura del menor y, el que hace referencia a los artículos destinados a la actuación del Estado y la Administración Pública.

En relación con la protección del menor en situaciones de violencia de género, son tres los artículos de esta ley que suponen un mayor interés: el artículo 2 sobre el interés superior del menor, el artículo 5 referente al derecho a la información y, el artículo 9 sobre el derecho a ser escuchado. La relevancia de estos tres artículos recae no solamente en poner en el centro el bienestar del menor, sino también en tener en cuenta su opinión teniendo la mayor información posible. Pero veamos por partes la importancia de cada uno de los artículos, empezando por el interés superior del menor. Se incluye en el interés superior del menor la importancia de garantizar un “entorno familiar adecuado y libre de violencia”<sup>14</sup>. Es decir, la ley prevé que el interés superior del menor se debe interpretar de manera que, específicamente, garantice un entorno adecuado y

---

<sup>13</sup> MÚRTALA LAFUENTE, V., “Valoración del interés superior del menor a la hora de adoptar medidas civiles en situaciones de conflicto parental”, *El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*, Ed. Dykinson, 2016, pp. 83-84.

<sup>14</sup> Artículo 2.2 c) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, BOE núm. 15, de 17/01/1996

libre de violencia y que, además, deberá priorizarse en la medida de lo posible, se desarrolle dentro de su familia de origen, así lo refleja el artículo: “se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor”. Esta referencia, como veremos más adelante, tiene un peso importante en las sentencias relacionadas con la violencia de género en la que hay menores de por medio.

El derecho a la información está previsto en la ley relacionado también con el desarrollo del menor, es decir, el menor tiene derecho a buscar y recibir la información adecuada a su desarrollo. En este derecho, no se hace referencia al deber de la Administración Pública a brindar esta información pues existe otro derecho específico para ello, pero esto no quiere decir que la Administración Pública no tenga un papel importante. Garantizar que los menores reciban la información adecuada, a través de los distintos canales existentes como podrían ser los anuncios de televisión, los libros de texto o anuncios en las películas para menores, sí es responsabilidad de la Administración Pública y esta información podría estar encaminada a mostrarles qué es una situación de violencia de género o a quién pueden acudir en caso de estar viviendo tal situación.

El derecho a ser escuchado se configura como una medida de gran importancia pues como hemos comentado anteriormente, poner al menor en el centro implica que éste se pueda expresar, dentro de sus posibilidades, pues el factor de la edad y el nivel de desarrollo tienen un peso esencial en este caso. Para el ejercicio de este derecho la ley establece que debe ejercerse sin ningún tipo de discriminación y en cualquier ámbito, ya sea familiar, administrativo o judicial por lo que procurar, dentro lo posible, el ejercicio de este derecho deberá ser una prioridad para la administración.

El segundo grupo de artículos tiene por objeto establecer medidas en cuanto a la actuación de las Administraciones Públicas y el Estado. El artículo 10 estipula el derecho de los menores a recibir de las diferentes Administraciones Públicas la información de manera comprensible y adecuada a su nivel de desarrollo – “establece el legislador a este respecto dos reglas: que la madurez habrá de

valorarse en función del desarrollo evolutivo del menor y de su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso; y que en todo caso se considera que el menor tiene suficiente madurez si ha cumplido doce años<sup>15</sup> -, así como la asistencia adecuada para el disfrute, defensa y garantía de sus derechos, y que está relacionado con el artículo 11 que es el que detalla los principios rectores de la acción administrativa. Entre los principios es importante destacar la preponderancia del interés superior del menor, su mantenimiento en su familia de origen – siempre que sea posible - y, la protección contra toda forma de violencia con mención a la violencia de género. Estos principios se concretan en las actuaciones de protección que contiene el artículo 12. En este artículo es interesante resaltar su tercer punto que cita “cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo, necesario para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquélla, así como su protección, atención especializada y recuperación”. La importancia de este artículo recae en que se establece, por ley y como acción concreta de protección de las Administraciones Públicas, el garantizar que los menores estén protegidos y reciban la ayuda necesaria para poder seguir conviviendo con su madre, víctima de violencia de género.

### **3. Normativa estatal referente a la violencia de género con relación a la protección del menor**

En materia de protección frente a la violencia de género, son de aplicación dos leyes: la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>16</sup> y la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito<sup>17</sup>. Ambas leyes, aunque no específicas sobre la

---

<sup>15</sup> GASPAR LERA, S., “Autonomía privada de los menores de edad en su esfera personal” en Coediciones-Aranzadi, *La autonomía privada en el derecho civil*, Ed. Aranzadi, 2018, p. 3.

<sup>16</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, BOE núm. 313, de 29/12/2004

<sup>17</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, BOE núm. 101, de 28/04/2015

protección el menor, contienen artículos que se refieren a ellos como víctimas. Veamos cuáles son estos artículos.

### **3.1. Ley de Protección contra la Violencia de Género**

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género es la principal medida de protección de las mujeres que se encuentran en una situación de violencia de género. En ella se recogen los temas más importantes a tener presente a la hora de abordar una situación de este tipo, desde medidas de sensibilización, prevención y detección hasta medidas penales para los agresores.

Se trata de una ley ambiciosa que, no obstante, no está consiguiendo los resultados esperados, posiblemente la falta de presupuesto o la falta de un buen sistema de garantías se configuran como dos grandes inconvenientes a la hora de desplegarla completamente. En ella no sólo se hace referencia a la figura de las mujeres que sufren violencia de género, sino que se incluye la figura del menor como víctima también, así se establece en la exposición de motivos de la misma ley: “las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia. La Ley contempla también su protección no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer”. Posiblemente de los artículos que nos resultan de mayor interés para la protección del menor, son los referentes a las medidas que puede adoptar un juez o jueza sobre la suspensión de la patria potestad, la custodia, la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores contenidos en los artículos 65 y 66 son los más importantes. Sin embargo, y como el resto de disposiciones, deberá verse cómo se desarrollan estos artículos a la hora de aplicar medidas cautelares y/o dictar sentencias. Como ya se ha comentado, esta ley es la que incluye a los menores como víctimas de la violencia de género y así se recoge también en su primer artículo cuando habla

del objeto de la ley, que es la protección de las víctimas, incluyendo en la descripción de víctimas no solamente a las mujeres, sino también a sus hijos e hijas y a menores sujetos a tutela, guarda y custodia. No obstante, esto no siempre ha sido así, no es hasta la modificación introducida por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia<sup>18</sup> y la adolescencia que se añaden a los menores, de manera específica, como víctimas de la violencia de género<sup>19</sup>. Este hecho, el no estar incluidos como víctimas en la LO 1/2004, en palabras de MÚRTALA LAFUENTE “pese a su condición fáctica de víctimas de la violencia de género, (evidencia que) en el desarrollo de la LOVG no se diseñó ninguna actuación tendente a proteger de forma directa y específica a los menores, sino tan sólo de forma refleja cuando se adoptasen medidas en relación a sus madres víctimas del maltrato de su pareja, a pesar de presentarse como una Ley «integral». Al no ser considerados por la Ley como víctimas de la violencia de género, en el ámbito de la relación de pareja no se precisaba que fueran escuchados en el ámbito judicial cuando se adoptaba una orden de protección u otra medida conectada al procedimiento penal que pudiera afectar al ejercicio de las responsabilidades parentales, lo que evidencia una falta de coordinación entre el sistema de protección de la mujer y el sistema de protección del menor”<sup>20</sup>. Por lo tanto, la inclusión de los menores en esta ley se trata de un avance importante en cuanto a la protección de las víctimas, pues no debemos olvidar el papel esencial que representan estos menores para ellas.

Establece también esta ley dos medidas relacionadas con estos, una es referente a la obligación de la Administración Pública de garantizar la escolarización inmediata en caso de cambio de residencia como consecuencia

---

<sup>18</sup> Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE núm. 175, de 23/07/2015.

<sup>19</sup> Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, queda modificada en los siguientes términos: Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 1, que queda redactado como sigue: «2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.»

<sup>20</sup> MÚRTALA LAFUENTE, V., La insuficiencia de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y las nuevas reformas legales de protección del menor, en *El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*, Ed. Dykinson, 2016, pp. 23-24

de una situación de violencia de género que encontramos en el artículo 5 y también en la disposición adicional 17 y, el derecho a la asistencia social integral recogido en el artículo 19 con especial mención a los menores. En las disposiciones adicionales 15 y 19 se abre la posibilidad de crear convenios para la adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género y la creación de prestaciones para alimentos, respectivamente. Medidas que están enfocadas a facilitar que las mujeres denuncien y no se vean desprotegidas, económicamente hablando.

### **3.2. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito**

En esta ley encontramos diferentes artículos que equiparan a las hijas e hijos de las víctimas de violencia de género a víctimas y así se desprende de los artículos 10 y 19, sobre el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo y el derecho de las víctimas a la protección, respectivamente. El artículo 10 hace referencia también a que estos menores tendrán derecho a todas las medidas de protección y asistencia previstas en los Títulos I y II de la ley, esto es, podrán acceder a los derechos básicos que contempla la ley como el derecho a entender y a ser entendidos, el derecho a la información o la justicia gratuita, entre otros, y todos los derechos relativos a la participación en el proceso penal.

Es importante destacar que en los casos de violencia de género el cónyuge o persona con relación análoga no tendrá la consideración de víctima indirecta del delito<sup>21</sup>. Aunque esto parezca una obviedad, es importante remarcar este hecho que podría jugar en contra de la víctima ya que podría comportar el establecimiento de medidas de protección para el agresor. Se establecen en esta ley el derecho a presentar denuncia<sup>22</sup> recogido también en la Ley de Enjuiciamiento Criminal; el derecho a ser notificada de determinadas resoluciones que estén relacionadas con la situación penitenciaria del

---

<sup>21</sup> Artículo 2. b) de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, BOE núm. 101, de 28/04/2015

<sup>22</sup> Artículo 5.1 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, BOE núm. 101, de 28/04/2015

investigado, encausado o condenado<sup>23</sup>; el derecho a acceder de forma gratuita y confidencial a los servicios de asistencia y soporte de las Administraciones Públicas<sup>24</sup>; el derecho a acceder a la acción penal o civil según la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>25</sup> y; el derecho a participar en la ejecución aún sin ser parte de la causa<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Artículo 7.1 e) de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, BOE núm. 101, de 28/04/2015

<sup>24</sup> Artículo 10 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, BOE núm. 101, de 28/04/2015

<sup>25</sup> Artículo 11 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, BOE núm. 101, de 28/04/2015

<sup>26</sup> Artículo 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, BOE núm. 101, de 28/04/2015

## **CAPÍTULO II. DATOS QUE AVALAN LA NECESIDAD DE ANALIZAR LA PROTECCIÓN DE MENORES EN SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

De acuerdo con la normativa, debemos entender la violencia de género como cualquier violencia ejercida por el hombre hacia la mujer en el marco de las relaciones de pareja (presentes o pasadas)<sup>27</sup>. En esta definición, basada en el ámbito de la pareja, cobra también una especial importancia la figura del menor, víctima directa de este tipo de violencia. ¿Pero qué pasa con esta figura? Revisando cifras, sentencias e informes nos podemos hacer una idea de la importancia de vincular este fenómeno con los menores.

### **1. Datos estadísticos generales referentes a la violencia de género**

Cuando hablamos de violencia de género las cifras son desoladoras. Sólo en España en lo que llevamos de 2020 y, teniendo presente la situación del estado de alarma generada por la COVID-19, 18 mujeres han sido asesinadas en manos de sus parejas o ex parejas y 11 menores han quedado en situación de orfandad<sup>28</sup>. Las llamadas al 061 – Servicio telefónico de información y asesoramiento jurídico en materia de violencia de género – han sido 16.950, lo que supone un 6,8% más respecto al mismo período del año anterior<sup>29</sup>; y, la cifra

---

<sup>27</sup> Artículo 1 de la LO 1/2004: Artículo 1. Objeto de la Ley. 1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. 2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia. 3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

<sup>28</sup> Portal estadístico, Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, 5 de mayo del 2020. En <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/home.htm>

<sup>29</sup> Principales datos sobre violencia de género. Marzo 2020. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, 9 de mayo de 2020. En [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinMensual/2020/docs/Principales\\_Datos\\_Marzo\\_2020.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinMensual/2020/docs/Principales_Datos_Marzo_2020.pdf), p. 1



que más se ha incrementado, presumiblemente debido al estado de alarma y al hecho de que muchas mujeres están confinadas con su maltratador, es la referente a las visitas a la página web de recursos de apoyo y prevención ante casos de violencia de género, que se ha incrementado en marzo un 242,7% respecto al mes de febrero y un 330,7% respecto al marzo de 2019<sup>30</sup>.

Si observamos los números totales de 2019, hablamos de 55 mujeres asesinadas en manos de sus parejas y 46 menores que quedaron en situación de orfandad<sup>31</sup>. Se presentaron 168.057 denuncias<sup>32</sup> y el 016 recibió un total de 68.714 llamadas<sup>33</sup>. Según datos del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ, en adelante), se incoaron 40.720 órdenes de protección y medidas de protección y seguridad en los Juzgados sobre Violencia de la Mujer; 69.136 medidas judiciales de protección penales derivadas de las Órdenes de Protección y otras medidas cautelares y 17.402 medidas judiciales de protección civiles derivadas de las Órdenes de Protección y otras medidas cautelares<sup>34</sup>.

Estos datos son solamente los referentes a lo que llevamos de 2020 a 9 de mayo y las referentes al año pasado. Si consultamos el acumulado desde que se inició el recuento de víctimas, estos números se disparan.

---

<sup>30</sup> Principales datos sobre violencia de género. Marzo 2020. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, 9 de mayo de 2020. En: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinMensual/2020/docs/Principales\\_Datos\\_Marzo\\_2020.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinMensual/2020/docs/Principales_Datos_Marzo_2020.pdf), p. 3

<sup>31</sup> Mujeres víctimas mortales por violencia de género en España a manos de sus parejas o exparejas. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. En: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/Vmortales\\_2019\\_4\\_12\(2\).pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/Vmortales_2019_4_12(2).pdf)

<sup>32</sup> Informe sobre violencia de género, 2019. Observatorio contra la Violencia de Género y Doméstica del Consejo General del Poder Judicial. En: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos>, p. 5

<sup>33</sup> Principales datos sobre violencia de género. Diciembre 2019. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. En: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinMensual/2019/docs/Principales\\_datos\\_hasta\\_diciembre\\_2019.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinMensual/2019/docs/Principales_datos_hasta_diciembre_2019.pdf), p. 1

<sup>34</sup> Informe sobre violencia de género, 2019. Observatorio contra la Violencia de Género y Doméstica del Consejo General del Poder Judicial. En: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos>, p. 17

## 2. Datos estadísticos referentes a menores y situaciones de violencia de género

Hablar de violencia de género y no tener en cuenta, en el centro, a los menores es dejar de lado también a otras víctimas, quizá las más vulnerables. Hemos visto que en lo que llevamos de 2020<sup>35</sup>, 11 menores se han quedado en situación de orfandad, 46 el año 2019 y si vemos el acumulado desde que se iniciaron los recuentos en 2013 hasta un total de 289<sup>36</sup> menores quedaron en esta situación. A estos números hace falta añadir todos los menores que viven o han vivido una situación de violencia de género y que, afortunadamente, no han quedado en situación de orfandad o los menores que han sido directamente asesinados a manos del agresor, 35 desde 2013<sup>37</sup>.

En España se contabiliza a los menores como víctimas de violencia de género desde 2013<sup>38</sup>. En este cómputo se incluyen tanto a los menores que han sido asesinados en manos del agresor como a los que han quedado en situación de orfandad por el asesinato de su madre. Estos datos, pero, no nos hablan de los menores que actualmente son víctimas en tanto que viven a diario como sus madres son agredidas. En los datos de la última Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015<sup>39</sup>, un 12,5% de las mujeres mayores de 16 años indicaban que habían sufrido violencia física o sexual por parte de sus parejas o exparejas a lo largo de su vida, lo que equivale a unos dos millones y medio de mujeres. En más de la mitad de los casos, vivían menores junto con las víctimas, por lo que nos enfrentamos a un problema que conlleva cifras demasiado altas en un estado social y democrático de derecho que vela por el bienestar de todos sus

---

<sup>35</sup> Según datos a 9 de mayo de 2020.

<sup>36</sup> Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. En:

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es>

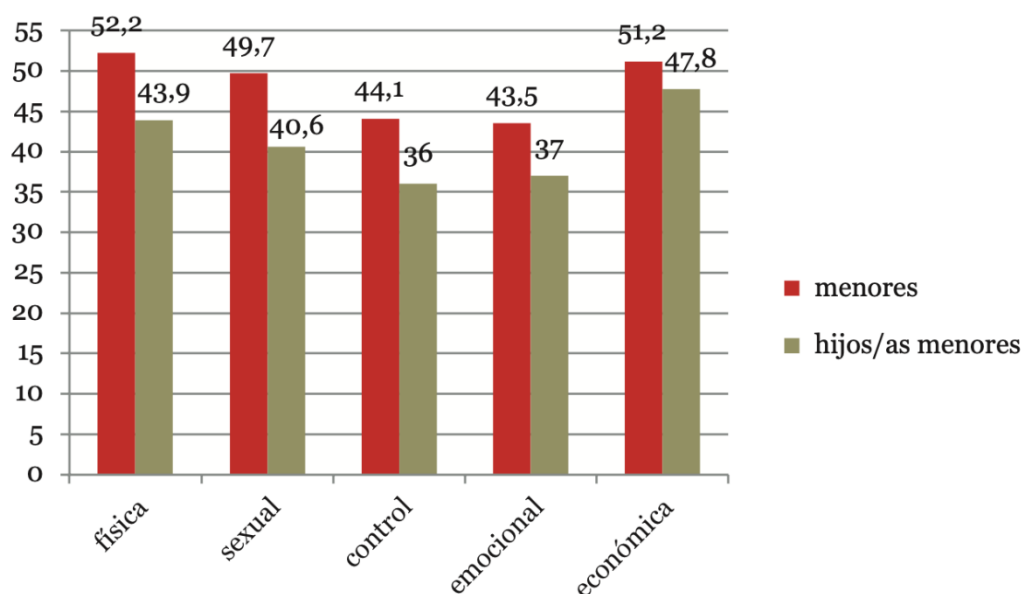
<sup>37</sup> Menores víctimas mortales en casos de violencia de género contra su madre en España. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. En: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasmortales/fichamenores/home.htm>

<sup>38</sup> El año en que la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género empieza a incluir a los menores como víctimas en sus informes es el 2013.

<sup>39</sup> Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. En: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/coleccion/pdf/Libro\\_22\\_Macroencuesta2015.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/coleccion/pdf/Libro_22_Macroencuesta2015.pdf), p. 246

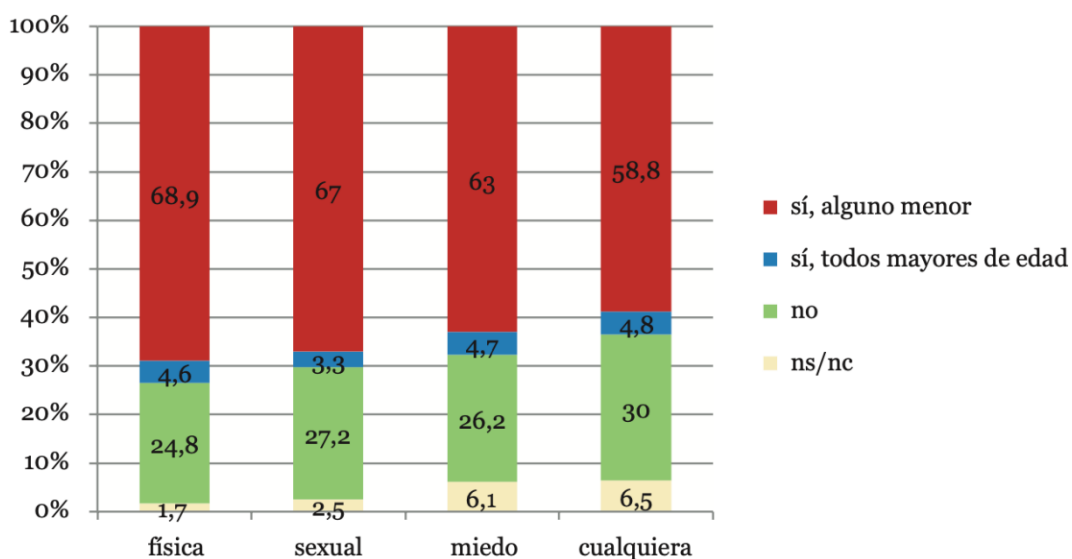
habitantes y que implementa desde 2004 una ley de protección integral de mujeres víctimas de violencia de género.

La Macroencuesta articula la violencia que sufren las mujeres en cinco ejes: física, sexual, de control, emocional y económica. Según la Macroencuesta, en más del 50% de las agresiones físicas y económicas y casi el 50% de las agresiones sexuales sufridas por las mujeres había menores en el hogar donde se produjeron:



Fuente: Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015, figura 8.2

También en la Macroencuesta se hace referencia a los menores que han sido testigos de la violencia de género: del total de mujeres encuestadas (concretamente 10.170), un 30% afirmó que no había menores en el momento de padecer algún tipo de agresión, pero hasta un 63,6% afirman que sí han sido agredidas en presencia de sus hijos e hijas o menores a cargo y hasta un 58,8% eran menores en ese momento.



Fuente: Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015, figura 8.3

En otro estudio realizado por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género y la Asociación para el Desarrollo de la Salud Mental en Infancia y Juventud<sup>40</sup> también de 2015, se señala que de los 160 menores encuestados, todos habían sufrido algún tipo de maltrato de forma leve y sólo 3 de los 160 no habían sufrido maltratos de forma moderada o severa. Si nos fijamos en los porcentajes en cuanto a presencia de los menores frente a diferentes tipos de maltratos ejercidos a sus madres, los porcentajes continúan siendo altísimos: el 91,8% ha presenciado episodios de maltrato psicológico, el 96,2% ha escuchado algún tipo de maltrato, el 98,1% ha escuchado conversaciones sobre el maltrato, el 92,5% ha visto las consecuencias inmediatas del episodio y el 98,1% ha experimentado secuelas del episodio. Viendo estas cifras, resulta difícil imaginar que estos sucesos no han repercutido, de algún modo, en el bienestar del menor, así como la visión que tienen de lo que son las relaciones de pareja y el papel del padre. De hecho, este mismo estudio señala que son “numerosas investigaciones muestran que la exposición a la violencia de género afecta de manera significativa a estos niños y niñas, que presentan tasas elevadas tanto

<sup>40</sup> Las víctimas invisibles de la violencia de género. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y Asociación para el Desarrollo de la Salud Mental en Infancia y Juventud, 2015. En: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/pdf/Las\\_victimas\\_invisibles\\_de\\_la\\_violencia\\_de\\_genero.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/pdf/Las_victimas_invisibles_de_la_violencia_de_genero.pdf), p. 82

de problemas internalizantes o emocionales (ansiedad, depresión y somatizaciones), como externalizantes o problemas de conducta (conducta no normativa y agresión)<sup>41</sup>. Por otro lado, RAMON BENEDITO<sup>42</sup> apunta que “la violencia de género puede funcionar como una conducta agresiva la cual logra aprenderse de forma imitativa por los hijos y corre el riesgo de ser transmitida culturalmente a las generaciones posteriores. La observación reiterada por parte de los hijos de la violencia ejercida por el hombre a la mujer, tiende a perpetuar esta conducta en las parejas de la siguiente generación” por lo que existen evidencias de la afectación psicológica que provoca en estos menores. Lo más alarmante, quizá y desde mi punto de vista, es como estos menores interiorizan conductas que se asocian al género:

“A más largo plazo, los menores aprenden e interiorizan una serie de creencias y valores negativos sobre las relaciones con otros y, especialmente, sobre las relaciones familiares y sobre la legitimidad del uso de la violencia como método válido para la resolución de conflictos, aumentando el riesgo de ejercer violencia contra la pareja en edad adulta. (...) Se ha observado que, en este aprendizaje, existen componentes diferenciales en el aprendizaje según el género: es frecuente observar como los niños aprenden que la violencia es una estrategia eficaz de solución de problemas y que su manifestación asegura una posición de poder y privilegio dentro de la familia, mientras que las niñas aprenden a adoptar conductas de sumisión y obediencia”<sup>43</sup>.

Por otra parte, el estudio realizado por Cruz Roja Española junto con la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género de 2019<sup>44</sup> en el que se estudia a mujeres mayores de 65 años que han sido víctimas de violencia de género, evidencia que un factor importante para que las víctimas sigan viviendo con su agresor está relacionado con el bienestar de sus hijos e hijas, tanto en el sentido de evitar que se vieran afectados y/o señalados por una posible

---

<sup>41</sup> Las víctimas invisibles de la violencia de género. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y Asociación para el Desarrollo de la Salud Mental en Infancia y Juventud, 2015. En: [https://violenciagero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/pdf/Las\\_victimas\\_invisibles\\_de\\_la\\_violencia\\_de\\_genero.pdf](https://violenciagero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/pdf/Las_victimas_invisibles_de_la_violencia_de_genero.pdf), p. 11

<sup>42</sup> RAMOS BENEDITO, I., “Perfil psicológico de un grupo de menores cuyas madres han sido víctimas de violencia de género”, *Investigación y género, avance en las distintas áreas de conocimiento: I Congreso Universitario Andaluz Investigación y Género*, Universidad de Sevilla, 2009, p. 1054.

<sup>43</sup> ROSSER LIMIÑANA, A. M., SURIÁ MARTÍNEZ, R., VILLEGAS CASTILLO, E., “Impacto de la violencia de género en los menores”, en *Intervención con menores expuestos a violencia de género - Guía para profesionales*, Grupo de investigación en Intervención con familias y menores, Universidad de Alicante, Ed. Limencop SL, 2013, pp. 55-56.

<sup>44</sup> Estudio sobre las mujeres mayores de 65 años víctimas de violencia de género. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y Cruz Roja Española, 2019. En: [https://violenciagero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/pdfs/Estudio\\_VG\\_Mayores\\_65.pdf](https://violenciagero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/pdfs/Estudio_VG_Mayores_65.pdf)

separación como también por razones económicas. El hecho que muchas mujeres no dispusieran de ingresos propios con los que poder mantener a sus hijos e hijas ha supuesto<sup>45</sup>, y supone aún, un gran obstáculo a la hora de denunciar. Es importante tener presente que una gran mayoría de mujeres que son víctimas de violencia de género tienen menores a su cargo<sup>46</sup> por lo que garantizar su bienestar y protección, entendido ampliamente, es una prioridad para ellas.

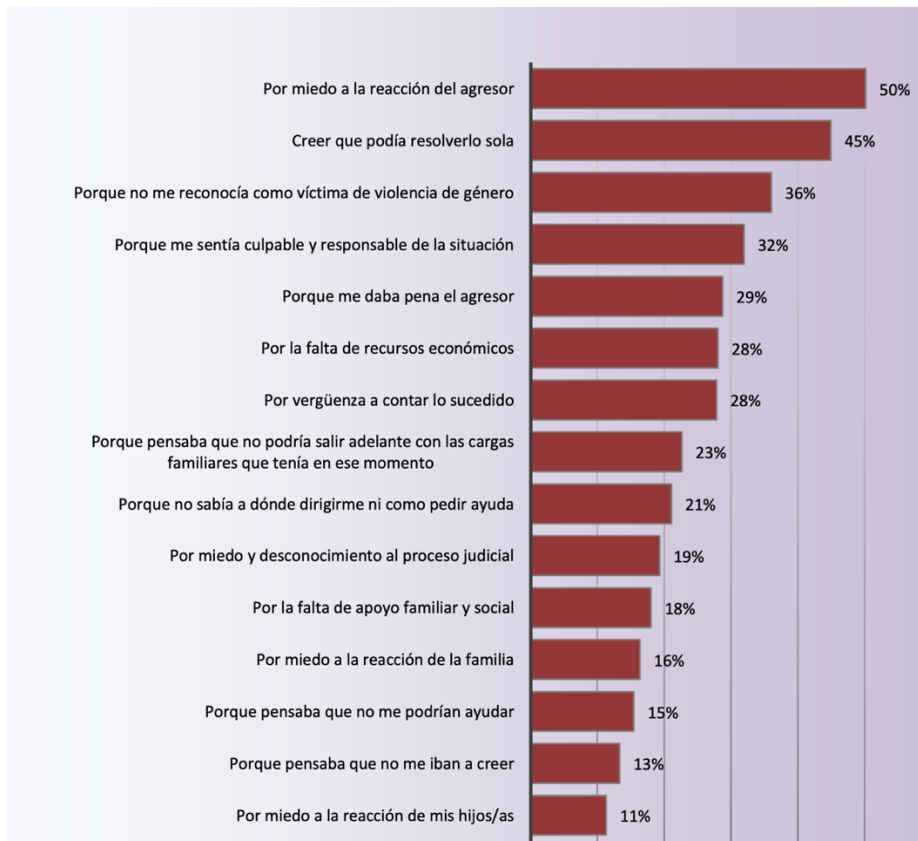
Por último, en el estudio realizado por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género y la Fundación Igual a Igual de 2019 sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas en verbalizar su situación<sup>47</sup>, se analiza los principales motivos por los que las mujeres no verbalizan o denuncian esta situación, entre los que podemos destacar en cuanto al ámbito que nos ocupa los siguientes: hasta un 23% señaló las dificultades para salir adelante con las cargas familiares, el 28% por la falta de recursos económicos, un 21% porque no sabía a dónde dirigirse ni como pedir ayuda, un 19% por miedo y desconocimiento al proceso judicial y, un 18% por falta de apoyo familiar y social.

---

<sup>45</sup> Estudio sobre las mujeres mayores de 65 años víctimas de violencia de género. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y Cruz Roja Española, 2019. En: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/pdfs/Estudio\\_VG\\_Mayores\\_65.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/pdfs/Estudio_VG_Mayores_65.pdf), p. 88

<sup>46</sup> Estudio sobre las mujeres mayores de 65 años víctimas de violencia de género. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y Cruz Roja Española, 2019. En: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/pdfs/Estudio\\_VG\\_Mayores\\_65.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/pdfs/Estudio_VG_Mayores_65.pdf), p. 27

<sup>47</sup> Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación, Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género y la Fundación Igual a Igual de 2019. En: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/estudio/Tiempo\\_Tardan\\_Verbalizar\\_Situacion.htm](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/estudio/Tiempo_Tardan_Verbalizar_Situacion.htm)



Fuente: Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación, gráfico 15

Teniendo todos estos datos en mente, es difícil justificar que se separe la figura de los menores del de la víctima. Existe un vínculo que puede incidir de diferentes maneras a la hora de tomar una decisión y es que la falta de recursos, el desconocimiento de las medidas ofrecidas por el Estado y organizaciones, entre otros muchos motivos, pueden suponer una traba importante a la hora de presentar una denuncia por violencia de género y la figura del menor se configura como esencial para comprenderlo.

## CAPÍTULO III. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES Y MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

### 1. Introducción a las medidas de protección

Los derechos que se reconocen en las diferentes leyes se traducen en medidas concretas para las personas que serán beneficiarias. Así, cuando la LO 1/2004 dispone en su artículo 20 el derecho de las víctimas a la asistencia jurídica, por poner un ejemplo, una de las medidas en que se concreta es la relacionada con la posibilidad de recibir asesoramiento sobre las actuaciones que pueden emprender y sus derechos<sup>48</sup>.

La LO 1/2004 ha introducido un amplio abanico de derechos referentes a información, asistencia social integral, asistencia jurídica gratuita, inmediata y especializada, derechos laborales en materia de Seguridad Social, en materia de empleo y para la inserción laboral, derechos específicos para las funcionarias públicas, para las trabajadoras de la Administración General del Estado y, económicos. Pero también incluye derechos específicos relacionados con las hijas, hijos y menores de las víctimas, son los relacionados con la escolarización inmediata y las becas y ayudas al estudio. Esto, teniendo en cuenta que las medidas de protección para las víctimas pueden incluir, también, a los menores.

Necesariamente, estas medidas deberán tener en cuenta que no hay un prototipo de mujer que sufre violencia de género y que existen tantos tipos de violencia como situaciones y mujeres hay. Es imprescindible, también en cuanto a las medidas se refiere, hablar de interseccionalidad. La interseccionalidad<sup>49</sup> hace referencia a la importancia de tener presentes los rasgos que nos definen y está relacionada con conceptos como género, etnia, clase, diversidad

---

<sup>48</sup> Guía de derechos de las mujeres víctimas de violencia de género. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. En: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/mayo2019/GUIADEREC\\_HOScast22052019.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/mayo2019/GUIADEREC_HOScast22052019.pdf), p. 10

<sup>49</sup> BELA-LOBEDDE, D., "Feminisme inetrseccional? Quan el racisme i el feminisme es troben", *Ponencia inaugural de la Jornada "Creuant mirades feministes"* organizada por la Oficina de les Dones i LGBTI de la Diputació de Barcelona, 10 de abril de 2019. En: <https://www.diba.cat/documents/232140/234400924/Article+Desirée+Bela-Lobedde+sobre+Feminisme+interseccional.pdf/af84ddb-243f-4b7d-bb79-cb8281a5aec3>, p. 2



funcional, orientación sexual, edad, religión, nacionalidad... es decir, cualquier “etiqueta” que nos “define”, por lo que debe ser tomada en cuenta a la hora de pensar las medidas para ayudar a las mujeres a salir de situaciones de violencia de género. Abordar la violencia de género de forma íntegra, pasa por incorporar la interseccionalidad en las medidas. La LO 1/2004 recoge – aunque tímidamente – ciertos rasgos relacionados con la interseccionalidad al establecer medidas específicas para las mujeres mayores (artículo 28) o para las mujeres migradas (artículo 32), también para las que se encuentran en situación de irregularidad administrativa. No obstante, estas medidas no acaban de integrar la totalidad de rasgos a tener en cuenta, aunque sí pueden sugerir un cambio de tendencia a la hora de entender a las personas como el conjunto de los elementos que las definen.

Aunque gran parte de los derechos para las víctimas quedan recogidos en la LO 1/2004, existen otras leyes que regulan los derechos de las víctimas de delitos de forma genérica y que también son de aplicación, evidentemente, para las víctimas de violencia de género. Estas son, en particular, el Estatuto de la víctima del delito<sup>50</sup> y la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>51</sup>. Veamos, por tanto, como se concretan estas medidas en relación con los menores a las mujeres, basándonos, principalmente, en la Guía de derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, documento que recoge las medidas y que ha sido elaborada por la Delegación del Gobierno para la violencia de género<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, BOE núm. 101, de 28/04/2015

<sup>51</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, BOE núm. 260, de 17/09/1882

<sup>52</sup> Guía de derechos de las mujeres víctimas de violencia de género. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. En: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/mayo2019/GUIADEREC\\_HOScast22052019.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/mayo2019/GUIADEREC_HOScast22052019.pdf)

## **2. Medidas de protección en situaciones de violencia de género referentes a menores**

Los derechos y medidas referentes a los menores no se encuentran recogidos, especialmente, en la LO 1/2004. La ley trata este colectivo de víctimas de manera colateral, es decir, menciona solamente un derecho específico para los menores, recogido en el artículo 5. En este se establece el derecho a la escolarización inmediata, que se traduce en que los menores en edad escolar tienen acceso preferente de plaza en escuelas y centros de educación infantil (hasta los 3 años) y su escolarización inmediata, incluidas las actividades extraescolares y servicios complementarios de comedor y transporte escolar, en caso de que las víctimas y su familia se vean obligadas a cambiar de lugar de residencia<sup>53</sup>.

El resto de medidas recogidas en la ley están enfocadas a los derechos de las mujeres víctimas, pero, eso sí, la mayoría pueden ser extensibles a los menores a su cargo. Este sería el caso del artículo 18 de la LO 1/2004 que se desarrolla en medidas concretas de atención e información a la víctima, también específicas para los menores. Este derecho se ha materializado de manera que, en caso de que sea un menor quien llame al 016 – Servicio de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, las llamadas son derivadas al Teléfono ANAR de Ayuda a Niños y Adolescentes. Esta institución está especializada en ofrecer ayuda psicológica, social y jurídica de manera inmediata a menores con problemas y en situaciones de riesgo, lo que puede resultar de gran ayuda para los que puedan llamar desorientados, asustados y muy preocupados por todo lo que están viviendo. Las llamadas a este teléfono permiten a los profesionales detectar situaciones de violencia ejercida tanto contra las madres como a los propios menores: del total de llamadas que recibió la Fundación ANAR el 2018 sobre orientación especial, es decir, llamadas en que los menores ya expresan miedos fundados y es preciso la intervención de algún tipo de organismo, el 84%

---

<sup>53</sup> Atención a mujeres y menores víctimas de violencia de género, XXXIII Jornadas de coordinación de defensores del pueblo, 2018. En: <http://www.elsindic.com/wp-content/uploads/2018/10/documento-de-sintesis-atencion-a-las-mujeres-y-a-menores-victimas-de-violencia-de-genero.pdf>, p. 36

fueron relacionadas con situaciones de violencia de género que estaba sufriendo su madre (y en consecuencia, también ellos) en su hogar<sup>54</sup>.

El derecho a la asistencia social integral está contemplado en el artículo 19 de la LO 1/2004. Este derecho, aunque, *a priori*, parece específico para las mujeres, está pensado también para que sea de total aplicación para los menores. El derecho contempla la asistencia social entendida ampliamente, esto es, servicios sociales de atención, emergencia, apoyo y acogida y recuperación integral. En este sentido, se prevé que exista el número suficiente de plazas para menores en los centros de apoyo para las víctimas y que cuenten con personal con formación especializada, con el objetivo de prevenir y evitar posibles daños psíquicos y físicos en menores.

Otro tipo de ayudas que no está previsto en la LO 1/2004 son las relacionadas con las becas y ayudas a los estudios. Los Reales Decretos que establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de becas y ayudas al estudio<sup>55</sup>, prevén una disposición específica para las hijas e hijos víctimas de violencia de género. Este tratamiento concreto les exonera del cumplimiento de ciertos requisitos académicos y que son obligatorios en casos de no violencia, como la carga lectiva superada el curso anterior o el límite de años en condición de becarios. La medida pretende que los menores víctimas no se vean doblemente perjudicados en caso de necesitar becas o ayudas para continuar sus estudios al ver su rendimiento escolar perjudicado.

Para los casos más extremos de violencia de género en que las víctimas acaban asesinadas, la LO 1/2004 manifiesta en su disposición adicional primera que se establezcan pensiones de orfandad para hijas, hijos y menores a cargo de las víctimas. Esta medida se concreta en el Texto Refundido de la Ley General de

---

<sup>54</sup> Informe violencia de género: en niños, niñas y adolescentes, teléfono ANAR 2018. En: <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2019/11/Informe-Teléfono-ANAR-Violencia-Género-2018.pdf> p. 11

<sup>55</sup> Real Decreto 430/2019, de 12 de julio, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2019-2020, BOE núm. 167, de 13 de julio de 2019, páginas 75203 a 75217

la Seguridad Social<sup>56</sup>, que establece en su artículo 233.3 las condiciones en las que se percibirá esta prestación<sup>57</sup>.

No quedan establecidas medidas especiales relacionadas con la guarda y custodia o el régimen de visitas, aspectos que pueden tener una incidencia directa en las mujeres pues se puede percibir como un obstáculo a la hora de presentar denuncia. Esto es debido a que deben ser dictadas por un juzgado y siempre con la valoración, no siempre objetiva, de la jueza o juez que se encuentre en ese momento en el juzgado de guardia.

### **3. Medidas de protección en situaciones de violencia de género referentes a mujeres**

Los derechos que la LO 1/2004 prevé en referencia a la mujer abarcan más aspectos, además, de las referentes a la información o la asistencia social que engloba directamente el ámbito de protección de menores. Encontramos derechos referentes a la asistencia jurídica, laborales, en materia de Seguridad Social y económicos, que se traducen en medidas concretas. También encontramos derechos, como se ha comentado anteriormente, en otras leyes del ordenamiento jurídico, como son la Ley de Enjuiciamiento Criminal o el Estatuto de la Víctima del Delito. Veamos, de forma detallada, como se materializan en medidas los derechos contenidos en estas leyes.

---

<sup>56</sup> Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, BOE núm. 261, de 31/10/2015

<sup>57</sup> Artículo 233. 3 de la Ley General de la Seguridad Social: Las hijas e hijos que sean titulares de la pensión de orfandad causada por la víctima de violencia contra la mujer, en los términos en los que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, tendrán derecho al incremento previsto reglamentariamente para los casos de orfandad absoluta. En el supuesto de que hubiera más de una persona beneficiaria de esta pensión, el importe conjunto de las mismas podrá situarse en el 118 por ciento de la base reguladora, y nunca será inferior al mínimo equivalente a la pensión de viudedad con cargas familiares. El incremento previsto reglamentariamente para los casos de orfandad absoluta alcanzará el 70 por ciento de la base reguladora, siempre que los rendimientos de la unidad familiar de convivencia, incluidas las personas huérfanas, dividido por el número de miembros que la componen, no superen en cómputo anual el 75 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

El derecho a la información, comentado en el punto anterior y que encontramos en el artículo 18 de la LO 1/2004 se materializa en dos medidas: el número de teléfono 016 – Servicio de Atención a las Víctimas de Violencia de Género y la página web de recursos de apoyo y prevención ante casos de violencia de género (WRAP)<sup>58</sup>. El teléfono de asistencia es gratuito, está operativo las 24h del día los 365 días del año y no deja rastro de la llamada en los teléfonos móviles. En este teléfono, las víctimas pueden consultar cualquier tipo de información referente a medidas de asistencia social, soporte psicológico o asistencia jurídica, pero también sirve como llamada de emergencia en caso necesario. El servicio prevé también plataformas habilitadas para personas con diversidad funcional, por lo que cuenta con un servicio adaptado para personas ciegas y otro para personas sordas. En caso de recibir una llamada de emergencia, se deriva rápidamente al 112 (teléfono de emergencias) pero también pueden derivar llamadas a otros organismos más especializados como la Fundación ANAR para el caso de llamadas realizadas por menores. Este servicio, por tanto, se articula de manera que puede bien servir como primer punto de contacto – derivando las llamadas a los servicios especializados en caso necesario – y como teléfono de auxilio, como hemos visto. En cuanto a la página web, se trata de un buscador de recursos próximos donde la víctima puede dirigirse para buscar ayuda. Recordemos que hemos visto en el capítulo anterior que las visitas a esta página web habían aumentado un 330,7% respecto al mismo período del año anterior, por lo que se trata de una página con una gran afluencia de visitas. Recientemente, y debido a la alta afluencia de llamadas y visitas como consecuencia del estado de alarma decretado por la COVID-19, se han habilitado dos números de teléfono para dar apoyo psicológico por WhatsApp<sup>59</sup> a las víctimas. Estos mecanismos ofrecen un servicio pensado como primer contacto donde las mujeres pueden informarse o pedir ayuda si es necesario de manera muy discreta, cuestión importante en muchas situaciones.

En el caso de las mujeres y a diferencia de los menores, las medidas que desarrollan el artículo 19 sobre el derecho a la asistencia social de la LO 1/2004

---

<sup>58</sup> Web de recursos y de apoyo y prevención ante casos de violencia de género. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. En: [https://wrap.igualdad.mpr.gob.es/recursos-  
vdg/search/Search.action](https://wrap.igualdad.mpr.gob.es/recursos-vdg/search/Search.action).

<sup>59</sup> Aplicación móvil de mensajería instantánea muy utilizada en España.

son más amplias y detalladas. En él están comprendidos los servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral de las víctimas, todo ello bajo los principios de la actuación permanente, urgente, de especialización de prestaciones y de multidisciplinariedad profesional. Estas medidas se articulan con el fin de dar cobertura a las necesidades que se derivan o pueden derivarse de una situación de violencia con el fin de intentar recomponer la situación de la víctima. Esto se traduce en que las mujeres podrán recibir asesoramiento sobre las actuaciones que pueden emprender y los derechos de que son titulares; darles a conocer los servicios a los que pueden dirigirse para recibir ayuda material, médica, psicológica y social; que reciban ayuda para poder acceder a recursos de alojamiento, ya sea de emergencia, de acogida temporal o centros tutelados, entre otros, para poder garantizar su seguridad y que sus necesidades básicas y las de los menores a su cargo queden cubiertas; la recuperación de su salud física y psicológica; y, por último, relacionadas con la formación, inserción y reinserción laboral y que puedan recibir apoyo psicosocial mientras dure su recuperación integral. Estas medidas pueden tener un papel especialmente relevante a la hora de interponer denuncia, pues la revictimización durante el proceso puede suponer un gran golpe a nivel emocional y psicológico para la víctima, por lo que el acompañamiento de profesionales puede ser crucial para su recuperación. Es importante tener presente que el proceso de recuperación para las víctimas de violencia de género suele ser muy duro y abarca diferentes aspectos que deben ser debidamente atendidos por profesionales multidisciplinarios.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita, inmediata y especializada se recoge en el artículo 20 de la LO 1/2004, en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y en el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita. Se activa con independencia de si la víctima cuenta con recursos para litigar o no y se prestará de manera inmediata en cualquier proceso o procedimiento que se derive de su condición de víctima. Este derecho es extensible también para los causahabientes en caso de que la víctima fallezca y siempre que no hayan sido

partícipes de los hechos que hubieran propiciado dicha situación<sup>60</sup>. Para acceder a esta medida, es preciso que se acceda a la condición de víctima, la cual se adquiere en el momento de formular denuncia o querrela o, se inicie el procedimiento penal. Esta figura se mantendrá mientras dure el procedimiento penal o, una vez finalizado, se dicte sentencia condenatoria. Para garantizar este derecho, los Colegios de Abogados deben contar con un turno de guardia permanente especializado en violencia de género, tanto en referencia al asesoramiento previo como a la asistencia letrada. Este derecho se concreta también a través de las medidas de asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, en especial, al momento previo a la interposición de denuncia; la defensa y representación gratuitas por abogada o abogado y procuradora o procurador en los procesos y procedimientos administrativos; la inserción gratuita de anuncios o edictos en diarios oficiales mientras dure el proceso; la exención de cualquier pago referente a tasas judiciales o depósitos para la interposición de recursos; la asistencia pericial gratuita; y, finalmente, la obtención gratuita o la reducción del 80% de los derechos arancelarios de la documentación notarial. Toda esta batería de medidas está pensada para facilitar no solamente la presentación de denuncia sino también el duro proceso que se plantea ante las víctimas. Es importante en este punto también, y como ya se ha comentado en el párrafo anterior, tener presente que los duros procesos de revictimización por los que pasa la víctima durante todo el proceso precisan de toda ayuda posible, de aquí también la importancia de incluir formación en materia de perspectiva de género en todos los órganos y agentes involucrados en los juzgados, tal y como se establece en la LO 1/2004<sup>61</sup>. Entender a la víctima

---

<sup>60</sup> Artículo 20.1 de la LO 1/2004: Las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada deberá asumir la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten.

<sup>61</sup> Artículo 47 de la LO 1/2004: El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas.

es tan importante como ofrecerle ayuda en cada paso del duro proceso por el que atraviesa.

El último paquete de medidas al que nos vamos a referir es el que contempla las ayudas sociales en materia económica y que vienen amparadas por el artículo 27 de la LO/2004. Este derecho se concreta en tres medidas que, al igual que los derechos relativos a la Seguridad Social o al empleo, se desarrollan en otras leyes del ordenamiento jurídico. En primer lugar, encontramos la ayuda económica en forma de un único pago para las mujeres víctimas con dificultades específicas para obtener un empleo que encontramos en la LO 1/2004 y que se procederán de la normativa que desarrolle cada Comunidad o Ciudad Autónoma. La segunda de las medidas es la relativa a la renta activa de inserción prevista en el Real Decreto 1396/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de Renta Activa de Inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo<sup>62</sup>. Y, finalmente, se establece mediante el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre Organización y Funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos<sup>63</sup>, el anticipo por impago de pensiones alimenticias. Los titulares de esta última medida son los menores y se establece la posibilidad de acelerar el trámite si la guarda y custodia de estos menores la ostenta la mujer.

La LO 1/2004 establece dos medidas de protección, complementarias al resto, para las mujeres con situaciones de vulnerabilidad añadidas, estas son las mujeres mayores de 65 años y las mujeres extranjeras, también para aquellas que se encuentren de forma irregular – administrativamente hablando - en el territorio. En cuanto a las mujeres mayores, tanto la LO 1/2004 como la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social<sup>64</sup> y el Real Decreto

---

<sup>62</sup> Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, BOE núm. 290, de 5 de diciembre de 2006, páginas 42716 a 42721

<sup>63</sup> Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2007, páginas 51371 a 51376

<sup>64</sup> Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, BOE núm. 116, de 15 de mayo de 2013, páginas 36373 a 36398



106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021<sup>65</sup>, prevén que tengan acceso prioritario tanto a viviendas protegidas como residencias para personas mayores. Se trata de una medida especialmente importante para este colectivo pues el garantizarles una vivienda puede suponer la ayuda que necesitan para dejar atrás la situación de violencia en que se encuentran. En cuanto a las mujeres extranjeras, las medidas se encuentran recogidas, además de en la LO 1/2004, en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social<sup>66</sup>, en el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril<sup>67</sup> y, en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo<sup>68</sup>. Estas medidas abarcan tanto su situación de residencia como la autorización de trabajo, ambos ámbitos especialmente relevantes para las personas extranjeras. Así, se establecen medidas que favorecen la permanencia en territorio español – con independencia de la situación administrativa en la que se encuentre la víctima – y al menos mientras dure el proceso, de autorización para trabajar de manera regular. Cobra especial importancia, en el caso de las mujeres que se encuentren en situación irregular, la medida relativa a la suspensión del procedimiento sancionador que se hubiera incoado o que no se incoará al conocerse dicha situación y que es ampliable a los menores o personas dependientes a su cargo. Estas medidas presentan especificaciones en función de si se trata de víctimas de países que forman parte de la Unión Europea y países parte del Espacio Económico Europeo o no. Se trata de medidas especialmente importantes, pues la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran las mujeres extranjeras se agrava en situaciones de violencia de género. Además, debemos recordar que una mayoría importante de mujeres que atraviesan por una

---

<sup>65</sup> Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, BOE núm. 61, de 10 de marzo de 2018, páginas 28868 a 28916

<sup>66</sup> Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000

<sup>67</sup> Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, BOE núm. 103, de 30/04/2011

<sup>68</sup> Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, BOE núm. 51, de 28/02/2007

situación de violencia de género tienen menores a su cargo, que podrían verse afectados también por la situación administrativa de la familia, lo que supondría un obstáculo añadido a la interposición de una denuncia.

Existen otras medidas pensadas para facilitar la recuperación de las víctimas y que contemplan aspectos tan importantes también como son el ámbito laboral, programas específicos de inserción sociolaboral, medidas para las funcionarias y las trabajadoras de la Administración General del Estado o referentes a cotizaciones. Nos hemos centrado en las medidas que consideramos tienen un mayor peso para el ámbito concreto que nos ocupa, pero esto no quiere decir que el resto no sean importantes para las víctimas.

## **CAPÍTULO IV. MEDIDAS DE CARÁCTER CIVIL Y PENAL EN LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Hemos visto en el capítulo anterior que existen toda una serie de medidas que se encargan de procurar que las víctimas puedan recuperarse de la difícil situación vivida, pero se han reservado para este capítulo lo que podríamos denominar como el núcleo duro de medidas para la protección de las víctimas de violencia de género. Estas medidas son las que emanan de los artículos 64, 65 y 66 de la LO 1/2004 y que se desarrollan, como el resto de derechos vistos anteriormente, en medidas establecidas en diferentes normas del ordenamiento jurídico, cobrando especial relevancia la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (LECrim, en adelante)<sup>69</sup>.

### **1. Medidas de carácter civil**

Las medidas en materia civil contempladas en el ordenamiento jurídico podemos afirmar que están estrechamente relacionadas con la protección de los menores pues se trata de las referentes a la atribución de la vivienda, el régimen de visitas, la patria potestad, la guarda y custodia, la prestación por alimentos y la protección de los menores para evitar peligros o perjuicios, además de otras no tan específicas que pueda considerar el juez o jueza a la hora de dictarlas.

De las medidas mencionadas, nos centraremos en las referentes al régimen de visitas, la patria potestad y la guarda y custodia pues son en las que nos hemos basado a la hora de analizar las sentencias, y también por considerar que son las que más peso tienen para las mujeres a la hora de decidir si presentan denuncia por violencia de género o no. Estas medidas que están contempladas en la LO 1/2004 pero, se concretan en la LECrim, en concreto en el artículo 544 quinquies que textualmente dispone que “en los casos en los que se investigue

---

<sup>69</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, BOE núm. 260, de 17/09/1882

un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal<sup>70, 71</sup>, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas: a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores. En este caso podrá fijar un régimen de visitas o comunicación en interés del menor o persona con capacidad judicialmente modificada y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse. b) Suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento. c) Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente modificada, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio Fiscal y de las entidades públicas competentes. d) Suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor, cuando resulte necesario para garantizar la protección del menor o de la persona con capacidad judicialmente modificada”, es decir, se reafirma que se trata de medidas

---

<sup>70</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 281, de 24/11/1995.

<sup>71</sup> Artículo 57 del Código Penal. 1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave. No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea. 2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior. 3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves.

encaminadas a la protección exclusiva de los menores víctimas de situaciones de violencia de género.

Estas medidas de protección las puede establecer el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o el Juzgado de guardia y tendrán una duración inicial de hasta 30 días<sup>72</sup>. En este sentido, tal y como comenta SÁNCHEZ URBANO<sup>73</sup> “es importante recordar que, si dentro de ese plazo fuese iniciado, a instancia de la víctima o de su representante legal, un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las precitadas medidas mantendrán su vigencia durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas han de ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de Primera Instancia competente. En caso de que en ese plazo no se inicie ninguno de los procedimientos de familia referidos, las medidas civiles adoptadas en la orden de protección perderán su vigencia”, por lo que, de entrada, las víctimas cuentan con 30 días de vigencia de las medidas establecidas por el juzgado, que pueden ser ampliadas hasta 30 días más si se presenta demanda. No obstante, en caso de no iniciarse un procedimiento de familia, las medidas pierden su vigencia.

La primera de las medias que veremos es la referente a la patria potestad. El artículo 65 de la LO 1/2004 establece que “el Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad”, es decir, el

---

<sup>72</sup> Artículo 544 ter de la LECrim: 7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios. Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente.

<sup>73</sup> SÁNCHEZ URBANO, C., “El informe de valoración de riesgo, un instrumento esencial para poder proteger a la mujer y a los hijos menores en casos de violencia de género”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2/2020, p. 11

ejercicio de la patria potestad podrá ser suspendido o no en función de la valoración que haga el juez o jueza frente a la situación en concreto. También la redacción del artículo 544 quinquies de la LECrim cita que “el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor [...] adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas: a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores”, el sentido del artículo está referido a la posibilidad de suspender la patria potestad, pero sin estipular cuáles son los criterios a tener en cuenta para decidir si es perceptiva o no esta suspensión.

No obstante, y una vez vistas algunas sentencias sí podemos apreciar que los tribunales se inclinan a suspenderla, al menos temporalmente, en los casos más graves de violencia. Según datos del CGPJ en su informe anual sobre violencia de género<sup>74</sup>, en 2019 solamente se dictaron 153 órdenes de protección en este sentido por lo que podemos deducir que se trata de una medida de difícil aplicación y es que la privación de la patria potestad – ya sea de manera definitiva o temporal - se presume siempre como el último de los derechos a perder pues, aunque un progenitor no esté capacitado para – temporal o definitivamente – hacerse cargo del menor en cuestión, no quiere decir que sus obligaciones queden dispensadas<sup>75</sup>, aunque esto algunas veces como en el caso de la violencia de género, genere dudas razonables al respecto. Además, el hecho de quedar privado de la patria potestad no significa que se haya perdido el derecho a mantener el contacto y relacionarse con los menores<sup>76</sup>. Por este motivo, y según apunta ESCRIBANO TORTAJADA<sup>77</sup> “hemos de plantearnos la siguiente cuestión, si uno de los progenitores, pongamos el caso del padre, agrede constantemente a la madre, (tanto física como psicológicamente), aunque esta agresión no vaya de forma directa contra el menor, ¿se estaría

---

<sup>74</sup> Informe anual sobre violencia de género. Observatorio contra la violencia doméstica y de género, Consejo General del Poder Judicial. En: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial---Anual-2019>, p. 17

<sup>75</sup> LASARTE ÁLVAREZ, C., “Extinción y situaciones anómalas de la patria potestad”, en *Derecho de familia. Principios de Derecho Civil VI*, Ed. Marcial Pons, 2013, pp. 334-337

<sup>76</sup> MÚRTALA LAFUENTE, V., “La privación de la patria potestad como medida de protección del menor en los casos de violencia de género”, en *El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*, Ed. Dykinson, 2016, p. 112

<sup>77</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, P., “Las medidas civiles de protección de los menores en los casos de violencia de género” en *Diálogos Jurídicos España-México*, Universidad Autónoma del Estado de México, 2017, p. 20

produciendo de igual modo un incumplimiento de estos deberes paterno-filiales de velar por el menor y educarle? (...) Por otro lado, ¿qué tipo de educación puede estar recibiendo el menor, que ve como se agrede a su progenitor por cualquier motivo, por insignificante que sea?”, preguntas más que razonables a la luz de las pocas suspensiones de la patria potestad que hemos visto se dictan.

Siguiendo con el artículo 65 de la LO 1/2004, “el Juez podrá suspender para el inculcado por violencia de género el ejercicio de la [...] guarda y custodia...”, nuevamente, ley deja abierta la posibilidad de suspender el ejercicio de la guarda y custodia, pero no estipula ninguna pauta para su aplicación. Tampoco la LECrim es explícita en este sentido<sup>78</sup> lo que deja, nuevamente, la aplicación de esta medida a la valoración de la situación que haga en ese momento concreto el tribunal. Si bien es cierto que, en este caso, según los datos del informe del CGPJ mencionado anteriormente, en el año 2019 se dictaron hasta 1.108 órdenes de protección referidas a la suspensión de la guarda y custodia, lo que supone un incremento considerable en comparación con las medidas de suspensión de la patria potestad, no es menos cierto que son muy pocas si las comparamos con el número de denuncias presentadas por violencia de género ese mismo año, según el mismo informe 168.057. Esta guarda y custodia, no obstante, “no procederá [...] cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica”, según se establece en el artículo 92.7 del Código Civil<sup>79</sup>. Veremos en el próximo capítulo la reflexión sobre este tema expresada por la representante de una entidad que trabaja con las víctimas de violencia de género.

---

<sup>78</sup> Artículo 544 quinquies 1.c) de la LECrim: 1. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas: [...] b) Suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento.

<sup>79</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Gaceta de Madrid núm. 206, de 25/07/1889

Si la patria potestad se presume como un derecho/obligación<sup>80</sup> difícil de perder, no lo es menos el derecho a un régimen de visitas. Este régimen de visitas está previsto no solamente como un derecho del padre sino también, como un derecho del menor a relacionarse con los progenitores con los que no convive. No obstante, en este caso también se prevé la posibilidad de limitarlo pues según constata ESCRIBANO TORTAJADA<sup>81</sup> “el art. 94 CC (efectos comunes a la separación, nulidad y divorcio) reconoce el derecho de los progenitores a visitar, comunicarse y tener a sus hijos en su compañía, cuando no los tenga consigo. Si bien, a continuación, matiza que puede limitarse o suspenderse en caso de que existan circunstancias graves que lo aconsejen o, si se incumplen de forma reiterada y de forma grave los deberes que se han impuesto en la sentencia judicial”. Estas circunstancias graves son las que prevé el artículo 544 quinquies pues referido al artículo 57 del CP abre la posibilidad de suspender el régimen de visitas para los casos de violencia de género. Fijémonos, nuevamente, en los datos que proporciona el CGPJ en su informe anual sobre violencia de género y que constata que se dictaron hasta un total de 872 órdenes de protección de suspensión del régimen de visitas en 2019. Evidentemente, de las 168.057 denuncias presentadas por violencia de género en 2019 no todas son de madres con menores a cargo y de ellas, es posible que no todas deban precisar de una suspensión del régimen de visitas, pero teniendo en mente estos números, no parece una proporción razonable y nuevamente planea la pregunta, relacionada con las planteadas por ESCRIBANO TORTAJADA en relación con la patria potestad, ¿cómo puede un padre-agresor ser una buena influencia para un menor? Privar las visitas puede parecer una medida extrema, pero recordemos que ya hemos tenido constancia de algunos casos en que se utilizan a los menores para hacer daño a las madres, uno de los casos más conocidos es el antes comentado de Angela Gonzalez Carreño. No obstante, según constata PÉREZ-CRUZ MARTIN<sup>82</sup> “la suspensión del régimen de visitas a los hijos, de carácter excepcional, estará condicionada a la existencia de agresiones a los

---

<sup>80</sup> Recordemos que la Convención establece que el derecho de los menores a ser cuidados se traduce en una obligación para los progenitores de cuidar, lo que está estrechamente relacionado con el ejercicio de la patria potestad.

<sup>81</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, P., *Las medidas civiles de protección de los menores en los casos de violencia de género...*, op. cit., p. 31.

<sup>82</sup> PÉREZ-CRUZ MARTIN, A., “Tutela judicial ante los juzgados de violencia sobre la mujer (parte II)”, *Tratados y Manuales (Civitas) Derecho Procesal Penal*, Ed. Aranzadi, 2010, p. 6.



hijos, además de las sufridas por la mujer” lo que nos lleva a la pregunta ¿qué se entiende por agresiones a los menores? Esta pregunta deben responderla los miembros del tribunal a la hora de considerar las medidas oportunas para cada situación.

### **1.1. Visión general sobre la aplicación de la normativa en el sistema jurídico**

No podemos hablar de la evolución de la jurisprudencia sin hacer mención a un caso que ha marcado un antes y un después en nuestro ordenamiento jurídico, es el caso de Ángela González Carreño. A modo de resumen, Ángela González Carreño fue víctima de violencia de género por parte de su marido durante años. Cuando inició los trámites de separación, se estableció un régimen de visitas para el padre (vigiladas al principio pero que pasaron a ser no vigiladas con el soporte de informes psicológicos muy dispares entre sí) que acabaron con el asesinato de la menor y posterior suicidio del padre y agresor. La importancia de este caso recae, según concreta GÓMEZ FERNÁNDEZ en su comentario sobre la sentencia 1263/2018 del Tribunal Supremo en que “todas las denuncias y demandas que planteó Ángela siguieron los cauces del procedimiento ordinario penal, de un lado, y el civil de separación y adopción de medidas de ejercicio de la autoridad parental, por otro, sin que la protección de la menor como víctima de violencia, o la de su madre, fueran objeto de atención prioritaria ni en uno, ni en otro ámbito” (debemos tener en cuenta que en el momento de los hechos no existía un sistema de protección para las víctimas de violencia de género, tampoco mecanismos concretos para hacer un abordaje integral de los casos). Además que “el atentado directo de los derechos de Ángela vino del maltrato por parte de su marido, pero el Estado, teniendo la obligación y los instrumentos a su alcance para hacerlo, no puso los medios para evitar la lesión”<sup>83</sup>.

---

<sup>83</sup> GÓMEZ FERNÁNDEZ, I., “Qué nos enseña el caso de Angela González Carreño sobre el recurso al derecho internacional de los derechos humanos en los procedimientos ordinarios (comentario a la sentencia 1263/2018 del Tribunal Supremo”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7/2019, p. 11.

Se trata de un claro ejemplo, y así lo constató el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>84</sup> en su Comunicación núm. 47/2012<sup>85</sup>, de falta al deber de diligencia y a las obligaciones positivas y en materia de protección de la víctima y su hija por parte del Estado, entre otros. La relevancia de este caso, como resulta evidente, recae no solamente en considerar a la mujer víctima de violencia de género, sino también a los hijos e hijas o menores a su cargo relacionado con la importancia de extender los mecanismos de protección también a ellos.

Actualmente, el ordenamiento jurídico está dotado de mecanismos de protección, tanto para las víctimas como para sus hijos e hijas y menores a su cargo. El problema realmente lo encontramos en el margen interpretativo de que gozan los tribunales a la hora de establecer las medidas oportunas para garantizar esta protección. Así, y tal y como lo detalla también GÓMEZ FERNÁNDEZ, “la protección del menor víctima de violencia de género depende de las herramientas interpretativas de que el juez disponga, y de la prueba que se pueda poner a su disposición en relación con la situación de riesgo que pueden sufrir los menores en un entorno en que sus madres son víctimas de violencia, [...] lo que lleva a la obligación de valorar siempre el interés del menor, que debe superponerse, en caso de conflicto, al interés del progenitor de conservar la autoridad parental sobre sus hijos”. Tal y como apunta, el interés superior del menor debe ser considerado por encima del interés parental, pero en una colisión de derechos, el interés superior del menor frente al interés parental, ¿cuál es la prevalencia real? <sup>86</sup>.

---

<sup>84</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Más información en: <https://www.ohchr.org/SP/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx>

<sup>85</sup> Comunicación núm. 47/2012 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 16 de julio de 2014, dictamen adoptado por el Comité en su 58º periodo de sesiones (CEDAW/C/58/D/47/2012). En: <https://undocs.org/es/CEDAW/C/58/D/47/2012>

<sup>86</sup> GÓMEZ FERNÁNDEZ, I., “Hijas e hijos víctimas de la violencia de género. Acción legislativa y hermenéutica judicial”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8/2018, p. 27.

Según SÁNCHEZ URBANO<sup>87</sup>, “el derecho a la relación entre padres e hijos está reconocido en los acuerdos y convenios internacionales de los que el Estado Español es parte, como son la Convención sobre los Derechos del Niño [...]. Los criterios de la Observación General nº 14, de 23-05-2013 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU establece sobre el derecho del niño que su interés superior ha de ser una consideración primordial al tratar sobre su relación con los dos progenitores”. Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 176/2008, de 22 de diciembre de 2018 establecía, en referencia a la comunicación y régimen de visitas del progenitor que no ostenta la custodia es “un derecho tanto del progenitor como del hijo, al ser manifestación del vínculo filial que une a ambos y contribuir al desarrollo de la personalidad afectiva de cada uno de ellos”. Es decir, el Tribunal Constitucional equipara los derechos del menor y padre o madre en cuanto a relacionarse, dando más peso a la necesidad del menor de relacionarse con sus progenitores, pues supone una necesidad y un beneficio directo para el desarrollo de su personalidad.

Siendo este el estado de las cosas, nos encontramos con dos circunstancias que pueden afectar y afectan a la hora de dictar sentencia: por una parte, el interés superior del menor entendido no solamente como el interés por conseguir su más alto nivel de bienestar posible sino también como el derecho a relacionarse con sus progenitores y, por otro lado, el margen discrecional de los jueces a la hora de dictar sentencia. Por ello, no es raro encontrar sentencias que en primera instancia no han supuesto limitación alguna de derechos pero que al llegar a instancias superiores se hace una interpretación completamente diferente. Es el caso, por ejemplo, de las sentencias (STC, en adelante) número 247/20018, de 24 de mayo y número 568/2015 de 30 de septiembre del Tribunal Supremo. En ambos casos en el tribunal de primera instancia no se había considerado motivo suficiente para retirar la patria potestad al agresor, aunque hubiera maltratado de forma habitual en el caso relatado en la primera sentencia y, asesinado con

---

<sup>87</sup> SÁNCHEZ URBANO, C., “Régimen de visitas entre hijos menores y progenitor no custodio interno en centro penitenciario (mención especial a los casos de violencia de género)”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4/2019, p. 3.

grado de tentativa de la madre del menor en el caso de la segunda. El Tribunal Superior dictaminó la privación de la patria potestad para ambos casos<sup>88</sup>.

La falta de criterios claros o quizá más estrictos conlleva consideraciones dispares. Este podría ser el caso también de la STC 223/2019 de 19 de junio de la Audiencia Provincial de Las Palmas en que se priva de la patria potestad al condenado por intento de asesinato y malos tratos habituales, pero sólo mientras dure la pena privativa de libertad. En otros casos, como en la STC 69/2015 de 23 de junio de la Audiencia Provincial de Castellón, se mantiene la patria potestad compartida, aunque el agresor está condenado por un delito de maltrato e imputado en otro procedimiento por amenazas. Si bien es verdad, un parámetro que parece repetirse es el de la privación de la patria potestad para los casos en que el agresor ha asesinado a la víctima, como así se desprende, por poner otro ejemplo, de la STC 41/2020 de 20 de enero de la Audiencia Provincial de Madrid en la que se priva al agresor de la patria potestad por haber asesinado a su pareja y haber dejado en situación de orfandad a dos menores o, en la STC 247/2018 de 24 de mayo del Tribunal Supremo, en que el presunto agresor es acusado por el asesinato de su pareja y privado del ejercicio de la patria potestad. Aunque siempre hay casos que confirman la norma como la STC 1150/2009 del 13 de noviembre del Tribunal Supremo en el que se considera que no son necesarias una orden de alejamiento ni la privación de la patria potestad al hombre que asesinó a su mujer apuñalándola más de 40 veces porque el ataque no iba dirigido a los menores. Es interesante e inquietante a la vez en esta última sentencia, ver la justificación que hace el tribunal para no considerar oportuna la privación de la patria potestad: “incluso se advierte explícitamente, y a pesar de la autoría de su horrenda acción para con la madre de los niños, el afecto que a éstos personalmente aún les profesa, no sólo tomando la precaución de retirar al hijo varón de la estancia donde cometió su crimen antes de ejecutarlo sino, incluso, siendo la primera llamada telefónica que efectuó posteriormente, antes de ponerse en comunicación con la Policía para confesar el hecho, dirigida a su hermana con el único fin de pedirle que viniera a recoger a los menores para evitar su presencia en un escenario tan dramático

---

<sup>88</sup> GÓMEZ FERNÁNDEZ, I., *Hijas e hijos víctimas de la violencia de género...*, op. cit. p. 19.

para ellos, por lo que resulta evidente la ausencia de fundamento para acordar una pena accesoria que no persigue otra finalidad que la de la cautelosa protección de la víctima o de sus familiares frente a la animosidad que contra ellos pudiera aún mantener el autor del delito o, todo lo más, para evitar a aquellas el traumático encuentro con su agresor”.

Otra de las figuras que contempla la normativa y que puede verse afectada por situaciones de violencia de género, es la relativa a la guarda y custodia de los menores contemplada en el artículo 92.7 del Código Civil<sup>89</sup>. Según se observa en las diferentes sentencias analizadas, la tendencia parece ser el otorgarla individualmente a la madre. Así se observa en la STC 739/2015 de 13 de noviembre de la Audiencia Provincial de Barcelona en que el agresor es condenado por sentencia penal firme y la guarda y custodia es otorgada individualmente a la madre, o la STC 569/2015 de 24 de septiembre de la Audiencia Provincial de Valencia referida a la sentencia de divorcio en la que media una condena por violencia de género y se atribuye la guarda y custodia a la madre. También en los casos en que existe un proceso penal por violencia de género se tiende a otorgar, al menos mientras no haya sentencia firme, también a la madre (STC 172/2011 de 6 de junio de la Audiencia Provincial de Murcia).

Seguramente es en cuanto al régimen de visitas que se plantean más dudas a la hora de aplicar el interés superior del menor. Como hemos señalado, tanto el Tribunal Constitucional<sup>90</sup> como las diferentes normativas que hablan del interés superior del menor, entienden que este interés está vinculado a la relación con los progenitores. Hemos visto que la privación de la patria potestad es muy difícil que se conceda ya que está reservada a los casos más graves de violencia. En cuanto a la guarda y custodia, la tendencia es más proclive a otorgarla a la

---

<sup>89</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, BOE núm. 206, de 25/07/1889

<sup>90</sup> STC 176/2008 del Tribunal Constitucional: [...] Debe tenerse presente que la comunicación y visitas del progenitor que no ostenta la guarda y custodia permanente del hijo menor de edad se configura por el art. 94 del Código civil como un derecho del que aquél podrá gozar en los términos que se señalen judicialmente pero sin que pueda sufrir limitación o suspensión salvo “graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial”. Se trata, en realidad, de un derecho tanto del progenitor como del hijo, al ser manifestación del vínculo filial que une a ambos y contribuir al desarrollo de la personalidad afectiva de cada uno de ellos.

mujer<sup>91</sup>, pero no es extraño encontrar sentencias que, aunque haya una sentencia firme por violencia de género de por medio, otorguen guarda y custodia compartida (como el caso de la STC 69/2015 de 23 de junio de la Audiencia Provincial de Castellón mencionada anteriormente). Ahora bien, en el caso del régimen de visitas es también muy difícil que se prive, aunque sea como resultado de sentencias por situaciones de violencia de género graves. Por ejemplo, en la STC 65/201 de 8 de septiembre del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya se establece un régimen de visitas supervisado por especialistas del Punto de Encuentro donde el condenado debe acudir en compañía de su padre. En este caso media una sentencia por un delito de violencia de género en presencia de la hija menor y, no obstante, se establece igualmente un régimen de visitas. O recordemos el caso de Ángela González Carreño en que su agresor asesinó a la hija de ambos en una visita no supervisada.

Una vez vistas las sentencias, aunque dispares entre sí, a la hora de establecer las medidas relativas a menores en la mayoría de ellas (8 de las 12 citadas) se establece como principio a tener en cuenta a la hora de dictarlas el interés superior de los menores.

## **2. Medidas de carácter penal**

Las medidas penales que plantea la LO 1/2004 las encontramos recogidas en el artículo 64 y son las referentes a la salida del domicilio, la orden de alejamiento y la suspensión de las comunicaciones. Aunque se trata de medidas que no

---

<sup>91</sup> Aunque actualmente el CC no lo establezca, se trata de una herencia interpretativa a la hora de aplicar la normativa actual. Lo resume BAYARRI MARTÍ, M. L.: “antes de esa reforma, el Código Civil no conocía otra forma de custodia que la exclusiva de un solo progenitor. Es más, esa custodia se difería a la madre obligatoriamente, tratándose de hijos menores de 7 años, hasta que dicha preferencia materna fue suprimida por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, de reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo. Hoy en día, la ley presume que ambos padres están igualmente capacitados para la crianza de los hijos, erigiéndose como único criterio legal para su atribución el principio del interés superior del menor que debe guiar la actuación de los Tribunales”. *El régimen de guarda y custodia en España. Derecho Común y Comunidades Autónomas con Derecho civil propio*. En: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4927-el-regimen-de-guarda-y-custodia-en-espana-derecho-comun-y-comunidades-autonomas-con-derecho-civil-propio/>

están tan directamente relacionadas con la protección del menor, no podemos dejar de citarlas por tener un peso importante a la hora de proteger a las víctimas.

Según el informe del CGPJ, en 2019 se dictaron hasta 2.411 órdenes de protección relacionadas con la salida del domicilio. Siguiendo el literal del artículo 64 de la LO 1/2004 “el Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo”. Nuevamente el tribunal podrá, es decir, se deja a valoración de las personas que se encuentren en ese momento en el tribunal la conveniencia o no de obligar la salida del domicilio del presunto agresor. No obstante, esta medida sí vemos que tiene una mayor aplicación y es que obligar al inculpado a abandonar el domicilio, permite a las víctimas un espacio de tranquilidad y al que ya están habituadas, así lo confirma SENÉS MONTILLA<sup>92</sup> cuando afirma que “procederá la orden de salida solicitada aunque la mujer hubiera abandonado previamente el domicilio, porque la finalidad de la medida no sólo alcanza la evitación de agresiones futuras sino también el regreso de la víctima a su entorno cotidiano”.

La siguiente de las medidas es la referente a la orden de alejamiento prevista en la LO 1/2004 que cita, textualmente, “el Juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella”. Según el artículo 544 bis de la LECrim “en las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas”. En 2019, se dictaron un total de 19.017 medidas de protección relacionadas con la orden de alejamiento, un incremento más que considerable respecto a las medidas de carácter civil en general pero que, desde mi punto de vista, presumiblemente insuficiente si tenemos en mente el total de denuncias

---

<sup>92</sup> SENÉS MOTILLA, C., “Las órdenes de alejamiento y de salida del domicilio adoptadas en los procesos sobre violencia de género”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 750/2008. Ed. Aranzadi, p. 9

presentadas ese mismo año. En el caso de esta medida lo que SENÉS MOTILLA<sup>93</sup> constata que “la Ley Orgánica complementa la regulación preexistente incidiendo en el ámbito espacial y temporal de la medida. El primero se prevé respecto de dos espacios determinados: el domicilio y el lugar de trabajo de la víctima; también respecto de un ámbito indeterminado pero determinable: «cualquier otro (lugar) que sea frecuentado» por ésta; y en último término, respecto de un ámbito absolutamente indeterminado: «cualquier lugar donde se encuentre» (art. 64.3 I LO). En este sentido, [...] la indeterminación que alberga la ley persigue la protección de la víctima en un espacio integral”, parece ser una indeterminación más que adecuada en comparación con la indeterminación a la hora de aplicar estas medidas. Es decir, si bien es verdad que la indeterminación para los Tribunales a la hora de aplicarlas puede causar un perjuicio a las víctimas, la indeterminación del ámbito espacial y temporal puede otorgarles una mayor protección en tanto que es indiferente donde estén pues siempre estarán bajo la protección de esta medida.

La última de las medidas de carácter penal contempladas en el artículo 64 de la LO 1/2004 es la referente a la suspensión de las comunicaciones. Esta medida es de las más aplicadas según el informe del CGPJ pues en 2019 se llegaron a dictar hasta 19.370 órdenes de protección en este sentido. La suspensión de las comunicaciones está contemplada en el artículo 48.2 del Código Penal<sup>94</sup> según el cual “la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena. 3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine

---

<sup>93</sup> SENÉS MOTILLA, C., Las órdenes de alejamiento y de salida del domicilio adoptadas en los procesos sobre violencia de género., op. cit., p. 2.

<sup>94</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 281, de 24/11/1995



el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual”.

Merece la pena mencionar que con la LO 1/2004, se introdujo la agravación de las penas previstas en el CP por maltrato ocasional<sup>95</sup>, amenazas<sup>96</sup>, coacciones<sup>97</sup> y de maltrato habitual<sup>98</sup> cuando estas agresiones hayan sido cometidas en presencia de menores<sup>99</sup>.

---

<sup>95</sup> Artículo 153.3 de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 281, de 24/11/1995

<sup>96</sup> Artículo 171.5 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 281, de 24/11/1995

<sup>97</sup> Artículo 173.5 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 281, de 24/11/1995

<sup>98</sup> Artículo 173.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 281, de 24/11/1995

<sup>99</sup> PÉREZ RIVAS, N., *La exposición de menores a actos de violencia de género como agravante: estudio jurisprudencial*, Propostas de modernización do dereito, Ed. Xunta de Galicia, 2017, p. 70.

## **CAPÍTULO V. QUÉ OPINAN LAS ENTIDADES NO GUBERNAMENTALES QUE OPERAN EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

Tener presente la visión que tienen de este fenómeno estas entidades es trascendental a la hora de abordar este problema. En muchas ocasiones, es a través de las entidades que las mujeres verbalizan y vehiculan las denuncias por maltratos a los que ellas y sus hijos, hijas y menores a su cargo están sometidos. Los datos que obtenemos de las fuentes oficiales solamente reflejan aquella parte de la población que, efectivamente, ha presentado denuncia y ha solicitado ayuda de manera oficial, pero no son reflejo de la realidad, no al menos de toda la realidad. Afrontar un problema como la violencia de género precisa de la colaboración de todos los agentes en una sociedad y no solamente del Estado articulado en los diferentes organismos formales. Con la información proporcionada a través de un pequeño cuestionario se pretende dar un paso más y ver, desde otra perspectiva, como se están aplicando los diferentes mecanismos de protección para las víctimas.

### **1. Breve presentación de las entidades que han colaborado**

Las condiciones de excepcionalidad que estamos viviendo debido a la COVID-19 han provocado que lo que en un principio se planteó con entrevistas personales con representantes de las entidades haya derivado en un cuestionario que, por otra parte, ha aportado información muy interesante y de una gran utilidad para el desarrollo de este trabajo.

Las entidades que han participado son:

- Tamaia<sup>100</sup>, cooperativa fundada en 1992 y cuyo principal objetivo es conseguir una vida libre de violencias en las relaciones interpersonales y sociales, segura para las mujeres, niñas y niños en sus vidas cotidianas. La experiencia de esta asociación pasa por el acompañamiento de más de seis mil mujeres en su proceso de recuperación de los efectos y daños de la violencia sufrida. Lamentablemente, tras 28 años en activo, el pasado 10 de

---

<sup>100</sup> TAMAIA, viure sense violències. En: [www.tamaia.org](http://www.tamaia.org)

junio de este mismo año anunciaban su disolución con una frase muy significativa: “No queremos sostener aquello que es responsabilidad de las instituciones públicas”<sup>101</sup>.

- Hèlia<sup>102</sup> es una asociación sin ánimo de lucro que ofrece apoyo a las mujeres que han sobrevivido una situación de violencia machista, con el fin de conseguir su plena reparación y recuperación a través de la investigación de sus necesidades.
- Fundación Salud y Comunidad<sup>103</sup>, entidad con más de 25 años de trayectoria que cuenta con un área especializada en la promoción de mujeres y violencia de género. Está enfocada a la investigación, prevención y sensibilización de diversas problemáticas relacionadas con el ámbito social y sanitario en colectivos en riesgo de exclusión social.
- Abrera Contra la Violència de Gènere<sup>104</sup> es una asociación fundada en 2004 que trabaja poniendo en el centro del debate la violencia, con la voluntad de no ser cómplices silenciosas y con la misión que no se continúen originando los modelos que perpetúan esta violencia.

## 2. Resumen de las respuestas a las preguntas planteadas

La intención de las preguntas planteadas<sup>105</sup> ha sido conocer si existe, efectivamente, una relación entre la protección de los menores y el número de denuncias por violencia de género y cuál es la interpretación de las normas que aprecian desde su ámbito de actuación. Veamos los comentarios:

Desde su experiencia, sí existe una relación entre la protección de los menores y decidir si se presenta denuncia o no y está especialmente relacionada con el hecho de que sus hijos, hijas o menores a su cuidado deberán – salvo casos

---

<sup>101</sup> Ver noticia en el anexo 1

<sup>102</sup> Hèlia, associació de suport a les dones que pateixen violència de gènere. En:

<http://heliadones.org/es/>

<sup>103</sup> Fundación Salud y Comunidad. En: <https://www.fsync.org>

<sup>104</sup> Abrera Contra la Violència de Gènere. En:

<http://www.aabrera.com/html2/public/entitats?id=189&showContent=SECCIONS&content=1477>

<sup>105</sup> Ver anexo 2

muy graves de violencia – mantener el contacto con sus progenitores, momento en el que las madres no podrán vigilarlos o protegerlos. Incluso uno de los temores está relacionado con el hecho que el padre pueda agredir a los menores con el fin de castigarlas a ellas. En muchas ocasiones, las madres esperan a que sus hijos e hijas y menores a cargo crezcan para poder denunciar. También tiene un peso importante el estigma relacionado con denunciar al padre de tus hijos e hijas.

El desconocimiento de los protocolos de actuación y el desconocimiento de sus derechos, en general, se configuran como un factor importante a la hora de presentar denuncia. Este factor cobra mayor relevancia en el caso de mujeres migradas en general, y aún más si están casadas o análoga relación con nacionales españoles, pues el miedo a perder la custodia de sus hijas e hijos, la precariedad social y la situación administrativa para las que se encuentran en situación de irregularidad se configuran como agravantes de su situación y obstáculos a la hora de presentar denuncia.

La importancia de la protección de los menores en los procesos de violencia de género es cabal desde el punto de vista de las asociaciones, pero no siempre se interpreta así en el ámbito judicial. La experiencia les dice que aún hay casos en que las órdenes de protección sólo contemplan a las madres, pues se considera que los menores no son víctimas directas de la violencia de género o incluso que no les afecta, aunque éstos se enfrenten también a una posible agresión.

El interés superior del menor, aunque reconocido como derecho formal en leyes y tratados, no siempre se aplica en la realidad. El margen de interpretación que tiene cada juez o jueza juega un papel importante a la hora de dictar sentencia teniendo en mente este principio, por lo que en realidad muy pocas veces se escucha a los menores y siempre a partir de los 12 años. En este sentido, los menores quedan altamente desprotegidos, pues además de que en muy pocas ocasiones se les escucha, en general, prevalece el derecho del padre sobre los intereses del menor.

El hecho de saber que los menores, salvo casos extremos de violencia de género, deberán relacionarse con sus padres supone o puede suponer un inconveniente a la hora de denunciar. El régimen de visitas es muy poco probable que no se establezca ya que incluso en los casos más graves (madres que se encuentran en casas de acogida) éstas se continúan realizando si bien, por lo general, bajo supervisión de profesionales o en Puntos de Encuentro establecidos, aunque se afirma que el seguimiento desde EAIA (Equipos de Atención a la Infancia y la Adolescencia) es excepcional. La voluntad de proteger a los menores del agresor las 24h cobra un papel importante, pues en caso de custodia compartida o exclusiva no podrían. Es importante la reflexión de la compañera de TAMAIA en cuanto a la custodia compartida pues lo que se había concebido como un avance para la responsabilización de los padres en la crianza de sus hijos e hijas, se está convirtiendo en una amenaza que utilizan los agresores contra sus parejas si estas plantean una separación.

Todas tienen constancia de mujeres que han vivido situaciones límite de violencia de género pero que en cambio tienen régimen de guarda y custodia compartida mediante sentencia.

A la pregunta de si puede un agresor puede ser un buen padre, todas han afirmado que no, añadiendo también que los menores son víctimas directas e invisibles de la violencia de género. Se apunta también a la dificultad de ejercer una paternidad responsable por parte de un agresor, la dificultad para que éste represente una base segura para el crecimiento y el desarrollo emocional e incluso convertirse en adulto de referencia para unos menores que han oído y visto como maltrataba a su madre.

Como comentarios finales, se aporta como preocupación cómo se está entendiendo la paternidad desde un ámbito judicial en el que falta mucha formación en perspectiva de género, sobre cómo actúa la violencia de género en las relaciones de parejas y cuál es su incidencia en la vida de los menores.

## CONCLUSIONES

Primera. Existen diversas normas para proteger a las víctimas de violencia de género las cuales se han ido modificando para dar la mayor cobertura posible. El mayor avance, en este sentido, fue la aparición de la LO 1/2004 como tal, y su modificación de 2015, en que se incluye a los menores, explícitamente, como víctimas de violencia de género. El hecho de incluirlos y de prever también medidas específicas para ellos se configura como una extensión de las propias medidas de protección establecidas para las mujeres pues sus hijas, hijos y menores a su cargo son un pilar en su vida. En todas las leyes se hace especial referencia al papel del Estado, no solamente como garante de los derechos reconocidos en ellas, sino también, y más importante, como último responsable de la protección y el bienestar de las personas víctimas de la violencia de género.

Segunda. En cuanto a las medidas de carácter civil, vemos que las medidas acordadas por los tribunales para con los menores no siguen un criterio claro de aplicación pues el margen de interpretación de juezas y jueces es elevado. Esta discrecionalidad a la hora de dictaminar sobre todo los regímenes de visitas o las guardas y custodias, sin duda tienen un efecto a la hora de decidir presentar denuncia por violencia de género, pues, al fin y al cabo, la sensación de incertidumbre puede generar más angustia que seguridad, especialmente si es referente a la protección de menores. La falta de criterios claros a la hora de aplicar las medidas de carácter civil hace que la discrecionalidad en los tribunales al aplicarlas pueda conllevar situaciones de desprotección para los menores e inseguridad para las madres.

Tercera. Establecer la relación entre denuncia por violencia de género y el cuidado y bienestar de los menores no resulta difícil pues hemos podido comprobar que, aunque el interés superior del menor se constituya como un principio rector, no siempre se tiene como principal consideración llegando incluso, en algunos casos, a quedar supeditado al derecho del padre a relacionarse con ellos (aunque son los casos menores). Para cambiar esta visión, la LO 1/2004 prevé la especialización de juzgados para los casos de violencia de género (según los datos que encontramos en la página web del

CGPJ, en 2018 había 106 juzgados exclusivos y 355 compatibles), pero esto no quiere decir, necesariamente, que la formación y especialización que éstos están recibiendo contemple la totalidad de los aspectos a tener en cuenta, sobretodo en cuanto a perspectiva y violencia de género se refiere. No obstante, esta formación y especialización podría suponer el cambio necesario para proporcionar entornos más seguros para los menores y, también, para las mujeres por lo que apostar por la continuidad de esta formación y especialización se presume como necesaria.

Cuarta. Existen diversos estudios sobre la violencia de género, pero pocos abordan de manera específica la cuestión del porqué no se presenta denuncia. La existencia de menores y su protección supone una barrera para las mujeres a la hora de presentar denuncia según las entidades, pero no lo encontramos reflejado en estudios oficiales. Esto supone una falta de perspectiva a la hora de elaborar las medias oportunas para erradicar la violencia de género. A través de los diferentes datos recopilados hemos comprobado que, aunque exista una normativa específica para abordar la violencia de género en todos sus aspectos y consecuencias, ésta no resulta cien por cien efectiva a la hora de ser aplicada. Los motivos que llevan a las mujeres a no verbalizar o denunciar una situación de violencia de género son muchos, pero en este trabajo nos hemos centrado solamente en los relacionados con la figura de los menores. Si bien es verdad que la LO 1/2004 sólo lleva vigente 14 años, hemos visto que el sentimiento de desamparo - sobre todo en cuanto a los menores que se verán obligados a continuar relacionándose con los mismos progenitores que han agredido a sus madres y, en muchas ocasiones, sin la supervisión de profesionales - genera una situación de angustia y preocupación en las madres que incluso prefieren esperar a que sus hijos, hijas y menores a su cargo sean mayores para afrontar un proceso de denuncia por violencia de género o, al menos, de separación.

Quinta. Hemos visto que la LO 1/2004 contempla derechos que se traducen en medidas específicas para grupos especialmente vulnerables, como son las mujeres mayores o las mujeres extranjeras. La interseccionalidad, a la hora de redactar leyes, resulta imprescindible para abarcar, de forma segura, todos los ámbitos que atañen a la población a la que van dirigidas. No contemplar la

interseccionalidad – más allá de las mujeres mayores o migrantes - en la normativa y medidas de protección hace que muchas mujeres queden al margen, también madres con menores a cargo.

Sexta. Las entidades, en muchas ocasiones, son el primer punto de contacto con la recuperación de las víctimas. Darle un papel importante a la hora de elaborar planes, medidas o modificaciones de leyes es crucial para dar la respuesta adecuada al problema. Su testimonio y experiencia es primordial para entender el alcance de la situación y llegar a tener la fotografía real del estado de la cuestión. Es a través suyo que tenemos constancia de la existencia de dificultades añadidas a la hora de presentar denuncia por violencia de género en caso de tener menores a cargo, pues en los datos oficiales. esto no queda recogido, como tampoco el total de mujeres que no presentan denuncia - quizá por falta de información o quizá por no tener la certeza que una vez presentada la denuncia las víctimas van a quedar protegidas – y que quedan al margen de las estadísticas. Saber que muchas mujeres prefieren no denunciar por miedo a lo que les pueda pasar a sus hijas, hijos y menores a cargo debería, como mínimo, hacer replantear si todos los mecanismos establecidos están funcionando como deberían.

Séptima. Unos presupuestos con perspectiva de género y que tengan en el centro el cuidado de las personas facilitarían la labor no solamente de los organismos formales de ayuda a las víctimas, sino también de las entidades no formales que tanto peso tienen a la hora de acompañar a las víctimas.

Octava. En cuanto a las medidas de protección podemos afirmar que la LO 1/2004 prevé un amplio abanico que pueden adoptarse para garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas. Se trata de medidas encaminadas a la sensibilización, prevención y detección, a la tutela institucional, la tutela penal y la tutela judicial. Mediante esta ley se establecen interrelaciones en todo el ordenamiento jurídico, pues como hemos visto, es necesario articular los derechos de las víctimas de manera que queden integrados en las diferentes normas que regulan los aspectos de nuestra vida. Existen mecanismos de protección, pero su desconocimiento es aún muy elevado. Es necesario elaborar



campañas que no solamente incidan en la importancia de denunciar, sino también en divulgar todo el paquete de medidas preparado para que las víctimas no se vean desprotegidas y se atrevan a dar el paso.

Novena. Se confirma, no solamente a través de las entidades sino también a través de informes realizados por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, la importancia de procurar el mayor bienestar posible a los menores a cargo. En este contexto, resulta imprescindible que los organismos aborden de manera más clara su protección como medida también para proteger a las mujeres.

## **Bibliografía y documentación**

### **Bibliografía**

#### **Libro**

MÚRTALA LAFUENTE, V., *El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*, Ed. Dykinson, 2016

#### **Capítulos de libros**

ESCRIBANO TORTAJADA, P., “Las medidas civiles de protección de los menores en los casos de violencia de género” en *Diálogos Jurídicos España-México*, Universidad Autónoma del Estado de México, 2017, pp. 13-44

LASARTE ÁLVAREZ, C., “Extinción y situaciones anómalas de la patria potestad”, en *Derecho de familia. Principios de Derecho Civil VI*, Ed. Marcial Pons, 2013, pp. 334-337

PÉREZ-CRUZ MARTIN, A., “Tutela judicial ante los juzgados de violencia sobre la mujer (parte II)”, *Tratados y Manuales (Civitas) Derecho Procesal Penal*, Ed. Aranzadi, 2010

ROSSER LIMIÑANA, A. M., SURIÁ MARTÍNEZ, R., VILLEGAS CASTILLO, E., “Impacto de la violencia de género en los menores”, en *Intervención con menores expuestos a violencia de género - Guía para profesionales*, Grupo de investigación en Intervención con familias y menores, Universidad de Alicante, Ed. Limencop SL, 2013, pp. 53-79

## Artículos doctrinales

GASPAR LERA, S., “Autonomía privada de los menores de edad en su esfera personal”, en *La autonomía privada en el derecho civil*, Ed. Aranzadi, 2018

GÓMEZ FERNÁNDEZ, I., “Hijas e hijos víctimas de la violencia de género. Acción legislativa y hermenéutica judicial”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8/2018

GÓMEZ FERNANDEZ, I., “Qué nos enseña el caso de Angela González Carreño sobre el recurso al derecho internacional de los derechos humanos en los procedimientos ordinarios (comentario a la sentencia 1263/2018 del Tribunal Supremo), en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7/2019

MERINO SANCHO, V., “La (a)simetría de género en el concepto de violencia. Una propuesta de reforma de la Ley Orgánica 1/2004 tras el Convenio de Estambul”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2019 (XXXV), pp. 39-126

RAMOS BENEDITO, I., “Perfil psicológico de un grupo de menores cuyas madres han sido víctimas de violencia de género”, *Investigación y género, avance en las distintas áreas de conocimiento: I Congreso Universitario Andaluz Investigación y Género*, Universidad de Sevilla, 2009, pp. 1037-1062

SÁNCHEZ URBANO, C., “Régimen de visitas entre hijos menores y progenitor no custodio interno en centro penitenciario (mención especial a los casos de violencia de género)”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, 2019

SÁNCHEZ URBANO, C., “El informe de valoración de riesgo, un instrumento esencial para poder proteger a la mujer y a los hijos menores en casos de violencia de género”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2/2020

SENÉS MOTILLA, C., “Las órdenes de alejamiento y de salida del domicilio adoptadas en los procesos sobre violencia de género”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 750/2008. Ed. Aranzadi

## Informes

Atención a mujeres y menores víctimas de violencia de género, XXXIII Jornadas de coordinación de defensores del pueblo, 2018. En: <http://www.elsindic.com/wp-content/uploads/2018/10/documento-de-sintesis-atencion-a-las-mujeres-y-a-menores-victimas-de-violencia-de-genero.pdf>

Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación, Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género y la Fundación Igual a Igual de 2019. En: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/estudio/Tiempo\\_Tardan\\_Verbalizar\\_Situacion.htm](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/estudio/Tiempo_Tardan_Verbalizar_Situacion.htm)

Estudio sobre las mujeres mayores de 65 años víctimas de violencia de género. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y Cruz Roja Española, 2019. En: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/pdfs/Estudio\\_VG\\_Mayores\\_65.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/pdfs/Estudio_VG_Mayores_65.pdf)

Informe anual sobre violencia de género. Observatorio contra la violencia doméstica y de género, Consejo General del Poder Judicial. En: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial---Anual-2019>

Informe sobre violencia de género, 2019. Observatorio contra la Violencia de Género y Doméstica del Consejo General del Poder Judicial. En: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos>

Informe violencia de género: en niños, niñas y adolescentes, teléfono ANAR 2018. En: <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2019/11/Informe-Teléfono-ANAR-Violencia-Género-2018.pdf> p. 11/95

Juzgados violencia sobre la mujer. Consejo General del Poder Judicial, 2018.  
En: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Directorio-de-Juzgados-de-Violencia-y-Oficinas-de-ayuda/Juzgados-de-Violencia-sobre-la-mujer/>

Las víctimas invisibles de la violencia de género. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y Asociación para el Desarrollo de la Salud Mental en Infancia y Juventud, 2015. En: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/pdf/Las\\_victimas\\_invisibles\\_de\\_la\\_violencia\\_de\\_genero.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/pdf/Las_victimas_invisibles_de_la_violencia_de_genero.pdf)

Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. En: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro\\_22\\_Macroencuesta2015.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_22_Macroencuesta2015.pdf)

Menores víctimas mortales en casos de violencia de género contra su madre en España. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. En: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/docs/VMortalesmenores\\_07\\_01\\_2020.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/docs/VMortalesmenores_07_01_2020.pdf)

Mujeres víctimas mortales por violencia de género en España a manos de sus parejas o exparejas. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. En: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/Vmortales\\_2019\\_4\\_12\(2\).pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/Vmortales_2019_4_12(2).pdf)

Principales datos sobre violencia de género. Diciembre 2019. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. En: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinMensual/2019/docs/Principales\\_datos\\_hasta\\_diciembre\\_2019.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinMensual/2019/docs/Principales_datos_hasta_diciembre_2019.pdf)

Principales datos sobre violencia de género. Marzo 2020. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, consultado el 9 de mayo de 2020.

En:

[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinMensual/2020/docs/Principales\\_Datos\\_Marzo\\_2020.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinMensual/2020/docs/Principales_Datos_Marzo_2020.pdf)

## **Documentación**

## **Legislación**

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 281, de 24/11/1995.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, BOE núm. 15, de 17/01/1996

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, BOE núm. 313, de 29/12/2004

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE núm. 175, de 23/07/2015

Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, BOE núm. 116, de 15 de mayo de 2013, páginas 36373 a 36398

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, BOE núm. 101, de 28/04/2015

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE núm. 180, de 29/07/2015, en vigor desde el 18/08/2015.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, BOE núm. 260, de 17/09/1882

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Gaceta de Madrid núm. 206, de 25/07/1889

Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, BOE núm. 290, de 5 de diciembre de 2006, páginas 42716 a 42721

Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, BOE núm. 51, de 28/02/2007

Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2007, páginas 51371 a 51376

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, BOE núm. 261, de 31/10/2015

Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-202, BOE núm. 61, de 10 de marzo de 2018, páginas 28868 a 28916

Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, BOE núm. 103, de 30/04/2011

### **Tratados internacionales**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976

El Pacto fue aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en vigor desde el 3 de enero de 1976

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23564 a 23570

Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección, DOUE núm. 338, de 21/12/2011

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, DOUE núm. 315, de 14/11/2012



Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, DOUE núm. 82, de 22/03/2001

## **Jurisprudencia**

### **Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia**

Sentencia núm. 176/2008 de 22 de diciembre del Tribunal Constitucional

Sentencia núm. 1150/2009 del 13 de noviembre del Tribunal Supremo

Sentencia núm. 568/2015 de 30 de septiembre del Tribunal Supremo

Sentencia núm. 65/2016 de 8 de septiembre del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya

Sentencia núm. 247/2018 de 24 de mayo del Tribunal Supremo

Sentencia núm. 1263/2018 de 17 de julio del Tribunal Supremo

### **Audiencias Provinciales**

Sentencia núm. 172/2011 de 6 de junio de la Audiencia Provincial de Murcia

Sentencia núm. 69/2015 de 23 de junio de la Audiencia Provincial de Castellón

Sentencia núm. 569/2015 de 24 de septiembre de la Audiencia Provincial de Valencia

Sentencia núm. 739/2015 de 13 de noviembre de la Audiencia Provincial de Barcelona

Sentencia núm. 223/2019 de 19 de junio de la Audiencia Provincial de Las Palmas

Sentencia núm. 41/2020 de 20 de enero de la Audiencia Provincial de Madrid

### Otros documentos y recursos

BELA-LOBEDDE, D., “Feminisme inetrseccional? Quan el racisme i el feminisme es troben”, en *Ponencia inaugural de la Jornada “Creuant mirades feministes”* organizada por la Oficina de les Dones i LGBTI de la Diputació de Barcelona, 10 de abril de 2019. En: <https://www.diba.cat/documents/232140/234400924/Article+Desirée+Bela-Lobedde+sobre+Feminisme+interseccional.pdf/af84ddb-243f-4b7d-bb79-cb8281a5aec3>

Comunicación núm. 47/2012 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 16 de julio de 2014, dictamen adoptado por el Comité en su 58º período de sesiones (CEDAW/C/58/D/47/2012). En: <https://undocs.org/es/CEDAW/C/58/D/47/2012>

Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. En: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es>

Guía de derechos de las mujeres víctimas de violencia de género. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. En: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/mayo2019/GUIADERECHOScast22052019.pdf>

Portal estadístico, Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, consulta el 5 de mayo del 2020. En [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/Vmortales\\_2020\\_05\\_05.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/Vmortales_2020_05_05.pdf)

Web de recursos y de apoyo y prevención ante casos de violencia de género.  
Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. En:  
<https://wrap.igualdad.mpr.gob.es/recursos-vdg/search/Search.action>

### **Entidades que han colaborado**

Abrera Contra la Violència de Gènere. En:  
<http://www.aabrera.com/html2/public/entitats?id=189&showContent=SECCION&content=1477>

Fundación Salud y Comunidad. En: <https://www.fsyc.org>

Hèlia, associació de suport a les dones que pateixen violència de gènere. En:  
<http://heliadones.org/es/>

TAMAIA, viure sense violències. En: [www.tamaia.org](http://www.tamaia.org)

## **Anexos**

### **1. “No queremos sostener aquello que es responsabilidad de las instituciones públicas”, noticia de La Independent del 11 de junio de 2020.**

Sin duda pasará a la historia esta última plenaria del Consejo Nacional de Mujeres de Cataluña que se celebró ayer, 10 de junio. Lo hará por el anuncio de cierre de la cooperativa Tamaia, viure sense violència. Una entidad que ha sido pionera en la atención a las mujeres víctimas de violencias en este país. Una entidad que ha sido referente para otras muchas asociaciones y también para las mismas instituciones públicas.

En esta primera plenaria virtual en la historia del Consell hemos asistido sobrecogidas, algunas sin palabras, al anuncio de Tamaia. Desde La Independent nos sumamos a las iniciativas que surjan para denunciar esta violencia institucional que nos atraviesa a todas y para exigir y pedir que Cataluña no puede perder sus referentes. Son 28 años de historia, de experiencia, de saberes y de compromiso hacia las mujeres más vulnerabilizadas que no se pueden perder. Al inicio de la pandemia (a pesar de que esto ya viene desde hace mucho tiempo) se dijo que no dejaríamos a nadie atrás. ¡Ahora, solo hay que cumplirlo!

En un gran ejercicio de dignidad y coherencia, Beatriu Masià en representación de todo el equipo de Tamaia, se dirigió al pleno del CNDC -formado por cerca de un centenar de entidades de mujeres y presidido por la consejera de la Presidencia, Meritxell Budó, y de la presidenta del Instituto Catalán de las Mujeres (ICD) Laura Martínez-, con estas palabras:

“Despedida del Consejo Nacional de Mujeres de Cataluña

Quiero agradecer, a las compañeras del Grupo de Trabajo de violencias machistas, y especialmente a la coordinadora del Grupo Laia Rossic, que me ha cedido el tiempo para hacer esta comunicación.

Hace casi 16 años que Tamaia viure sense violència, forma parte del CNDC y, hace 28 que trabajamos para erradicar las violencias machistas.

Durante todos estos años con la participación en el GT de violencias machistas del Consejo hemos aportado nuestros saberes y nuestra experiencia sobre la violencia machista, y especialmente, en la atención a las mujeres, la formación de profesionales y la prevención.

En el 2008 se aprobó la Ley 5/2008 de los Derechos de las Mujeres a erradicar la violencia machista. Este trabajo del cual Tamaia se siente orgullosa de haber formado parte de una maternidad colectiva, sorora y, legitimada por el Instituto Catalán de las Mujeres de aquel momento, no en vano, el equipo estaba formado por mujeres con un alto grado de compromiso y práctica feminista que nos dio la libertad de hacer y de decir a las entidades que participamos en este proyecto de Ley.

Cómo sabéis, en esta ley no se pudo abordar la violencia institucional, no había consenso, seguramente las y los estrategas políticos sabían a que se exponían si se nombraba la violencia institucional.

Esta violencia institucional es la que ha planeado, planea, por encima de las mujeres, y de las entidades de mujeres, de las profesionales que trabajan.

La carencia de voluntad política para reconocer y dotar de recursos a las entidades feministas que trabajamos en el ámbito de las violencias machistas, nos ha mostrado, como muy bien dice, nuestra compañera Carme Vidal, que "Nuestra cotidianidad es frágil y, en la asunción de la propia vulnerabilidad, nos hemos dado cuenta que la intemperie es un lugar de mucha dificultad para poder acompañar y sostener a las otras mujeres".

Y, sí, nos hemos quedado sin techo, sin tierra en la que poder continuar sembrando semillas de cuidados y de no violencia, y ya sabéis que sin techo, sin tierra, no se puede vivir, y mucho menos, cuidar de otras personas. Por eso en Tamaia hemos dicho que, siendo coherentes con nuestro objetivo de poner el cuidado por la vida en el centro, nos queremos cuidar, y en este momento el propio cuidado es insostenible con el cuidado y dedicación al proyecto.

La situación acontecida con el Covid 19 nos ha dado una medida de hasta qué punto las mujeres de Tamaia, hemos puesto el cuerpo, el corazón y el alma en el sostenimiento de la entidad.

A menudo cuando se habla del agotamiento, de estar quemadas las profesionales y los equipos, siempre se piensa que es debido al acompañamiento en el sufrimiento de las mujeres que atendemos, por las situaciones tan duras que se tienen que afrontar y las dificultades en la resolución de muchos casos. Esto es así y, del mismo modo que su agradecimiento y confianza, sus aportaciones, su deseo de vivir libres de violencia a pesar de todas las trabas, estos retornos de las mujeres, son un consuelo y a la vez, un mensaje de que todo es posible, cuando hay voluntad y medios.

Pero poco se piensa en la violencia institucional que tenemos que vivir las entidades: la precariedad económica de las profesionales, presentar subvenciones año tras año; ajustarse a aquello que se pide para conseguir los puntos que harán que la limosna sea algo más abundosa; la burocracia instalada que marca pautas sin respuesta; tener que justificar la utilidad del proyecto, cuando las denuncias por violencia machista continúan creciendo, y las mujeres tienen que continuar esperando meses, para ser atendidas. En palabras de la compañera Leticia Moy, "Estas son las piedras más grandes que con tanto esfuerzo hay que ir saltando, rodeando, serpenteando de la mejor manera posible, con el único fin de continuar en el largo camino de la recuperación y la reparación de los efectos de la violencia".

Esta violencia institucional, es la que cierra los ojos y obvia que las entidades feministas están sosteniendo el peso más pesado de la atención a las violencias machistas, que el gobierno es incapaz de resolver.

Esto es lo que realmente quema y afecta a los equipos, cargándolos de tareas y actividades para conseguir sostenerse.

Cómo dice la compañera Rakel Escurriol, "La intemperie, la sobrecarga, la precariedad y la incertidumbre desbordan a los equipos y los presionan y, las relaciones interpersonales se ven malogradas como consecuencia de la falta del cuidado necesario para sostener los proyectos. A lo largo de nuestra trayectoria hemos visto como el compromiso de muchas profesionales ha tenido un efecto directo en su salud."

Desde 1992 en Tamaia viure sense violència, hemos aportado nuestro saber y experiencia allá donde se nos ha pedido y hemos disfrutado de la relación y de aprendizajes compartidos con muchas mujeres, con muchas y muchos profesionales, con las redes, nos hemos hecho regalos mutuos que nos han sostenido y alentado durante estos años.

Cómo dice mi compañera Rosa G Graell, "Esta es una perla preciosa que hemos recibido en Tamaia: el acompañamiento y el cuidado de muchas mujeres y de muchas entidades de mujeres que nos han apoyado, que nos han sostenido, y que han confiado en nosotras para ser su mediación en el trabajo para la erradicar la violencia contra las mujeres."

Y es por eso que ahora hemos decidido cerrar el proyecto, preservando así lo mejor que hemos sabido hacer durante estos años. Es demasiado valioso como para dejarlo morir. Y lo hacemos públicamente en este espacio de participación política, donde estamos representadas la gran mayoría de los grupos y entidades de mujeres, que somos la fuerza que realmente hace mover la institución.

Ya no queremos continuar en la intemperie. El cuerpo de la entidad, el cuerpo de cada una de las mujeres que formamos el equipo de Tamaia ha dicho basta

y lo hacemos como un acto de toma de posición política, no queremos sostener aquello que es responsabilidad de las instituciones públicas.

No despreciéis a las entidades de mujeres, dar recursos para que puedan crecer y florecer, son un tesoro que se tiene que cuidar, antes que se agote. Esperamos, deseamos, que las semillas que Tamaia ha ido sembrando durante todos estos años, den sus frutos. Estamos seguras que así será, porque la fuerza de las mujeres es imparable y el acto de responsabilidad que asumimos, con el cierre de la entidad, sirva de reflexión y de toque de atención a quien tiene la responsabilidad institucional de hacer verdaderas acciones políticas para erradicar las violencias machistas”.

Raquel Escuriol Martínez, Rosa G Graell, Beatriu Masià, Leticia Moy, Carme Vidal Estruell

## **2. Preguntas del cuestionario enviado a las entidades**

- Nombre y apellidos
- Entidad en qué colaboras o trabajas
- ¿El qué pasará con los menores ha supuesto o supone aún un obstáculo a la hora de denunciar?
- ¿Puede ser un factor determinante para no denunciar una situación de violencia de género el desconocimiento de los protocolos, especialmente en referencia a los menores?
- ¿Qué importancia tiene la protección del menor en estos procesos?
- ¿Tienes constancia si en situaciones de denuncia se tiene en cuenta el interés (real) superior del menor?
- ¿El saber que los menores, a no ser que se trate de un caso de violencia grave, tendrán relación con el agresor supone un inconveniente al a hora de denunciar?



- ¿Tienes constancia de mujeres que han vivido situaciones límite de violencia de género pero que en cambio tienen guarda y custodia compartida (mediante sentencia)?
- Desde tu perspectiva y experiencia, ¿puede una persona que maltrata ser un buen padre?
- Comentarios u observaciones
- Autorizo se cite el nombre de mi entidad
- Autorizo se cite mi nombre / prefiero sea anónima